



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.

Juicio de Inconformidad

Actores: Miguel Ángel Morales Zúñiga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal"; Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales, Araceli Johanny García Paniagua.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Terceros Interesados: Mariano Alberto Díaz Ochoa en su calidad de candidato electo a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y Mario Jesús Ramos Díaz, representante del Partido Verde Ecologista de México.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Sofía Mosqueda Malanche.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos, para resolver los autos del expediente **TEECH/JIN-M/043/2021** y sus acumulados **TEECH/JIN-M/099/2021**, **TEECH/JIN-M/105/2021**, **TEECH/JIN-M/106/2021**, **TEECH/JIN-M/122/2021** y **TEECH/JIN-M/123/2021**, relativos a los Juicios de Inconformidad, promovidos por Miguel Ángel Morales Zúñiga, en su calidad de candidato a la

Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano a través de sus representantes Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales y Araceli Johanny García Paniagua, ante el Consejo Municipal 077, respectivamente; en contra de la elección en el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, y,

A n t e c e d e n t e s

I. Contexto¹

a) Medidas adoptadas por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos², por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; así como, por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021 y levantar progresivamente las suspensiones decretadas. Lo anterior, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

b) Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>



Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del proceso electoral ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

c) Reforma electoral local. El veintinueve de junio, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas³ la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

d) Calendario del proceso electoral local. El veintiuno de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante acuerdo IEPC/CG-A/032/2020, aprobó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, para las elecciones de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos municipales del Estado.

e) Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutivos emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

³ En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

⁴ En adelante Ley de Medios.

⁵ En lo subsecuente IEPC.

f) Modificación al calendario. El veintiuno de diciembre, el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/077/2020, en observancia a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, modificó el calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

g) Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁶, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁷, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso Electoral Local 2021⁸

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno)

a) Inicio del proceso electoral. El diez de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

b) Jornada electoral. El domingo seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de San Cristóbal, Chiapas.

c) Sesión de cómputo. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, celebró sesión de cómputo, en términos de los artículos 240 y 241, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹, misma que inició a las ocho horas del día nueve y concluyó a las doce horas con veintinueve

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.













⁸ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁹ En lo sucesivo Código de Elecciones.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

minutos del diez del mismo mes de su inicio, con los resultados siguientes:

Partido Político o coalición	Votación		
	Número	Letra	
 Coalición Va Por Chiapas	9,329	Nueve mil trescientos veintinueve	
 Partido del Trabajo	2,410	Dos mil cuatrocientos diez	
 Partido Verde Ecologista de México	11,941	Once mil novecientos cuarenta y uno	
 Partido Movimiento Ciudadano	3,009	Tres mil nueve	
 Partido Chiapas Unido	5,770	Cinco mil setecientos setenta	
 Partido Morena	10,434	Diez mil cuatrocientos treinta y cuatro	
 Podemos Mover a Chiapas	1,617	Mil seiscientos diecisiete	
 Nueva Alianza	932	Novcientos treinta y dos	
 Partido Popular Chiapaneco	532	Quinientos treinta y dos	
 Partido Encuentro Solidario	3,099	Tres mil noventa y nueve	
 Partido Redes Sociales Progresistas	2,752	Dos mil setecientos cincuenta y dos	
 Partido Fuerza México	696	Seiscientos noventa y seis	
Candidato independiente	Esteban Guadalupe Morales Moreno	1,311	Mil trescientos once
Candidatos no registrados			

Votos nulos	2,960	Dos mil novecientos sesenta
Votación final	61,265	Sesenta y un mil doscientos sesenta y cinco

d) Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, integrada por los ciudadanos: Mariano Alberto Díaz Ochoa, Presidente Municipal; Victoria Ruíz Olvera, Síndica Propietaria; Agustín Franco Villanueva, Primer Regidor Propietario; Cinthia Ricci Díaz, Segunda Regidora Propietaria; Julio César Bermúdez Mazariegos, Tercer Regidor Propietario; Karen Anahí Ballinas Hernández, Cuarta Regidora Propietaria; Humberto Cancino Rangel, Quinto Regidor Propietario; Silvia Esther Arguello García, Sexta Regidora Propietaria; Javier Trejo Gómez, Primer Suplente General; Bella Rosa Guillén Alfonzo, Segunda Suplente General; Gerardo Rafael Trujillo Arellano, Tercer Suplente General y Georgina Isabel Trejo Ramírez, Cuarta Suplente General.

e) Juicios de Inconformidad. Inconformes con el cómputo municipal de la votación, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Miguel Ángel Morales Zúñiga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales y Araceli Johanny García Paniagua, en su calidad de representantes de los Partidos Políticos del Trabajo,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.

MORENA y Movimiento Ciudadano, todos acreditados ante el Consejo Municipal 077, respectivamente; promovieron juicios de inconformidad en sede administrativa en contra de la elección de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, para que, por su conducto, previo los trámites de ley, fuerán remitidos a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo.

a) Por acuerdos de catorce de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tuvo por recibidos los escritos de los Juicios de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral y, con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, instruyó dar vista a los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acordó que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado de jurisdicción electoral, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el informe circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente

para la resolución. De igual forma Miguel Ángel Morales Zúñiga, presentó dos juicios de Inconformidad de manera directa ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los días quince y veintidós de junio, autoridad que requirió a la responsable realizara el trámite señalado con antelación.

b) Dentro del término legal la autoridad responsable certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por los actores y haciendo constar si se recibió o no escrito de tercero interesado, lo que se señala de la siguiente manera:

No. De expediente	Plazo de 72 horas para los terceros interesados	Hora de presentación de escrito de tercero interesado	¿Está presentado dentro del término legal?
TEECH/JIN-M/043/2021	Inició: a las 05:20 del 14-06-2021. Feneció: a las 05:20 del 17-06-2021	1) a las 00:12 hrs. del 17-06-2021 presentó escrito Mario Jesús Ramos Díaz, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México. 2)a las 00:16 horas presentó escrito Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de candidato electo a la presidencia Mpal. de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el PVEM.	Sí
TEECH/JIN-M/099/2021	Inició: a las 03:00 del 15-06-2021. Hace constar que	Presentó escrito Mariano Alberto Díaz Ochoa, a las	Sí



Expediente: TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.

	Feneció: a las 03:00 del 20-06-2021, sin embargo, el fenecimiento fue el 18-06-2021.	23:04 horas del 17-06-2021	
TEECH/JIN-M/105/2021	Inició: a las 03:30 del 15-06-2021. Hace constar que Feneció: a las 03:30 del 20-06-2021, sin embargo, el fenecimiento fue el 18-06-2021.	Presentó escrito Mariano Alberto Díaz Ochoa, a las 23:03 horas del 17-06-2021	Si
TEECH/JIN-M/106/2021	Inició: a las 22:03 del 16-06-2021. Hace constar que Feneció: a las 22:03 del 19-06-2021.	Presentó escrito Mariano Alberto Díaz Ochoa a las 23:05 horas del 17-06-2021.	Si
TEECH/JIN-M/122/2021	Inició: a las 22:03 del 16-06-2021. Hace constar que Feneció: a las 22:03 del 19-06-2021.		No se recibió escrito
TEECH/JIN-M/123/2021	Inició: a las 22:03 del 16-06-2021. Hace constar que Feneció: a las 22:03 del 19-06-2021.		No se recibió escrito

c) Mediante informes circunstanciados presentados a las tres horas con treinta y un minutos del diecinueve de junio; doce horas con treinta y seis minutos; doce horas con cuarenta minutos; doce horas con cuarenta y tres minutos, todos del veinte de junio y once horas con treinta y ocho minutos del veintidós de junio, en la oficialía de partes de este Tribunal, Katia Jaqueline Trujillo Hernández, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 077, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, remitió los expedientes formados con la tramitación de los Juicios de Inconformidad, la documentación atinente a éstos, así como los escritos de Terceros Interesados.

IV. Trámite jurisdiccional.

a) Por acuerdos dictados el diecinueve, veintiuno y veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar los expedientes

registrándolos en el libro de gobierno con las claves alfanuméricas TEECH/JIN-M/043/2021, TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021, TEECH/JIN-M/106/2021. Asimismo, para los efectos previstos en los artículos 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 21, fracción IV, del Reglamento Interior de este Órgano de Jurisdicción Electoral, ordenó acumular los expedientes señalados con antelación al primero de los mencionados, por ser este el más antiguo y además turnarlos a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación correspondiente, lo que se cumplimentó con oficios TEECH/SG/959/2021. TEECH/SG/982/2021 TEECH/SG/999/2021 TEECH/SG/1000/2021.

b) En acuerdos de veintiuno y veintidós de junio del año en curso, el Magistrado Instructor radicó los Juicios de Inconformidad para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

c) En acuerdo de veintidós de junio, se tuvieron por recibidas diversas documentales que en vía de alcance remitió Katia Jaqueline Trujillo Hernández, Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 077, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

d) En sesión privada de veintitrés de junio, se calificó fundada la excusa planteada al Pleno por la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera para conocer y resolver del presente asunto.

e) El veinticinco de junio, el Magistrado Instructor admitió la demanda y los medios probatorios ofertados por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, y las del Tercero Interesado. Asimismo, se reservó acordar lo relativo a la admisión de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.



f) En acuerdo dictado el veintinueve de junio, se turnaron mediante oficios TEECH/SG/1036/2021 y TEECH/SG/1037/2021 los expedientes TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021, radicándose en acuerdo de veintinueve de junio y al advertir que se actualizaba una probable causal de improcedencia, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda en lo que hace a los citados expedientes.

g) En acuerdo de veinte de julio, se admitieron las pruebas técnicas ofertadas por las partes señalándose las once horas del veintitrés de julio para el desahogo correspondiente; de igual forma se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y al Instituto Nacional Electoral, diversos documentos para mejor proveer.

h) Mediante proveído de veintidós, veintiséis y veintiocho de julio, se tuvieron por recibidas las documentales requeridas la Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Junta Distrital 77, con sede en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de igual forma se le requirió de nueva cuenta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y al Instituto Nacional Electoral, diversos documentos para mejor proveer.

i) El veintitrés y veintiséis de julio, se desahogaron las pruebas técnicas ofrecidas por las partes.

j) El treinta de julio, se requirió al Consejo Municipal Electoral 077, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para que enviaran las videograbaciones de la bodega electoral de los días del 6 al 9 de junio el año en curso.

k) Mediante proveído de tres de agosto, se ordenó hacer el traslado de información aportada por la autoridad responsable a una unidad USB y a un disco compacto DVD, y se ordenó se desahogaran en cuanto las labores de éste Órgano Jurisdiccional lo permitieran.

l) Mediante acuerdo de cuatro de agosto, se dio respuesta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, respecto a la petición de este Órgano Jurisdiccional relativo a autorizar el traslado de paquetes electorales a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, refiriendo que este Órgano Jurisdiccional no tiene competencia legal para autorizar lo peticionado en el escrito de cuenta, ya que ésta es facultad expresa de la citada autoridad.

m) En diligencia de cinco de agosto, se desahogaron las videograbaciones de la bodega electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y concluida el dieciséis de agosto.

n) Mediante proveído de diecisiete de agosto del actual, se ordenó dar vista a las partes del presente medio de impugnación, del resultado de desahogo de las videograbaciones de la bodega electoral, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas manifestaran lo que a su derecho corresponda.

ñ) Mediante proveído de diecinueve de agosto del actual, se tiene por recibido los escritos de manifestación de las partes.

o) Al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 102, numeral 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; 7, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10,

numeral 1, fracción II, 11, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de Juicio de Inconformidad, promovido por Miguel Ángel Morales Zúñiga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales y Araceli Johanny García Paniagua, en su calidad de representantes acreditados de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, todos ante el Consejo Municipal 077, respectivamente; en contra de las elecciones del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, al considerar que ellos tienen un mejor derecho que la planilla ganadora.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, el Pleno de éste Tribunal, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de

diciembre de dos mil veinte, levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en material electoral, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio inconformidad es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de mérito, se advierte que existe identidad en el acto reclamado, al impugnar tanto La coalición “Va por San Cristóbal” (conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática); Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, los resultados del cómputo municipal asentados en el Acta respectiva, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; al cuestionar la actuación del Consejo Municipal Electoral e inconformarse por los resultados de la elección que, desde su perspectiva, deben revocarse.

De ahí que, de conformidad con los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, existe conexidad en la causa y a fin de privilegiar su resolución



congruente, clara, pronta y expedita, lo procedente es acumular los expedientes identificados con las claves TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021, TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021, al diverso TEECH/JIN-M/043/2021, por ser éste el primero en recibirse.

La acumulación decretada, desde el Acuerdo de Presidencia de este Tribunal, es conveniente para el estudio de forma conjunta de la pretensión y causa de pedir de los nueve medios de impugnación, porque garantiza el cumplimiento del principio de economía procesal y evita el dictado de sentencias contradictorias.

Por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia que dicte en el expediente más antiguo a aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.

CUARTA. Tercero interesado. Durante la sustanciación de los expedientes TEECH/JIN-M/043/2021 TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021 Y TEECH/JIN-M/106/2021, compareció con el carácter de tercero interesado Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de candidato ganador a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, y en el expediente TEECH/JIN-M/043/2021, compareció Mario Jesús Ramos Díaz, en su calidad de representante del Partido Político Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, mediante escritos presentados el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, es decir, dentro del plazo previsto para la comparecencia de terceros, tal como quedó referenciado en los antecedentes del presente medio de impugnación en el inciso e) del apartado III, referente al trámite administrativo del presente medio de impugnación en el que se advierte que los juicios de inconformidad fueron

presentados dentro del término de setenta y dos horas que señala el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación.¹⁰

La calidad jurídica de tercero está reservada a los Partidos Políticos, Coaliciones, Precandidatos, Candidatos, Organizaciones o Asociaciones Políticas o de Ciudadanos, que manifiesten un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con la pretensión del actor, según lo previsto en el artículo 35, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Ya que el interés jurídico de todo tercero interesado radica esencialmente en que el acto o resolución controvertida subsista tal como fue emitido, por ende, están en oposición total o parcial, con la pretensión del actor en el medio de impugnación que promueva.

En el presente caso, quienes comparecen como terceros interesados aducen, como pretensión fundamental, que se confirmen los resultados consignados en el acta final de Cómputo de la Elección de Miembros del Ayuntamiento, la Declaración de Validez y la expedición de la Constancia de Mayoría, en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, porque contrario a lo alegado por la actora, dichos actos los estima legalmente fundados y motivados.

En ese sentido la pretensión de los terceros interesados, es incompatible con el interés jurídico indispensable para que se le reconozca participación jurídica en este asunto con la calidad pretendida.

En estas circunstancias, los comparecientes están en aptitud jurídica de ser parte en el Juicio de Inconformidad, como terceros interesados, siendo acorde a derecho reconocerle esa calidad, en términos del precepto legal invocado.

¹⁰ Visibles en las fojas 50 del expediente TEECH/JIN-M/043/2021; foja fojas 80 del expediente TEECH/JIN-M/099/2021, foja fojas 218 del expediente TEECH/JIN-M/105/2021, foja fojas 082 del expediente TEECH/JIN-M/106/2021.

QUINTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente, estudio oficioso y de orden público, se procede al análisis de las causales de improcedencia del presente juicio, contempladas en el artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

a) En el presente asunto la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en las fracciones I, II y XIII, del citado numeral, y el tercero interesado hace valer la establecida en la fracción XV, las cuales dispone lo siguiente:

<<Artículo 33.

Numeral 1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

(...)

XIV. No existan hechos o agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, que de ellos no se pueda deducir agravio alguno.>>

Es **infundada** la causal de improcedencia del artículo 33, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, es preciso mencionar como referencia respecto a que los promoventes no tenía legitimación, siendo que los actores, Miguel Ángel Morales Zúñiga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales y Araceli Johanny García Paniagua, en su calidad de

representantes acreditados de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, todos ante el Consejo Municipal 077, respectivamente; promovieron juicio en contra de la elección de Presidente Municipal y miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del citado Ayuntamiento, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido Político Verde Ecologista de México, porque a su parecer, ellos tienen mejor derecho que la planilla que resultó ganadora postulada por el referido instituto político.

El artículo 36, numeral 1, fracción I, de la Ley en cita, dispone que la presentación de los medios de impugnación previstos y regulados en dicho ordenamiento, corresponde a los representantes acreditados formalmente ante los Consejos Distritales y Municipales, según corresponda, candidatos, y candidatas, cuando estimen que la autoridad electoral violó alguno de sus derechos político electorales.

El artículo 36, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo a la legitimación y personería, contiene un alcance jurídico que debe circunscribirse propiamente a la capacidad *ad causam* (de la causa) y *ad procesum* (del proceso) de los sujetos para presentar el medio respectivo, mas no para determinar cuáles son los supuestos de procedencia específicos, en el caso, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que éstos están en un capítulo distinto.

Así, por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al Órgano Jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.

cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. A diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Sentado lo anterior, se colige que en la especie, se actualizan los supuestos de procedencia del juicio de inconformidad que nos ocupa, toda vez que la propia autoridad responsable reconoció la personalidad de todos y cada uno de los promoventes antes señalados el rendir su informe circunstanciado, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia señalada, en consecuencia se encuentran legitimados para incoar el presente medio de impugnación, pues como se dijo, cuentan con la capacidad de acceso a la justicia y son titulares de un derecho que considera, les fue vulnerado.

También es improcedente la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Primero, conviene citar el contenido 65 de la Ley de la materia, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 65. 1. El Juicio de Inconformidad únicamente podrá ser presentado por:

Los Partidos Políticos, coaliciones y candidatos o candidatas independientes a través de sus representantes legítimos; y

II. Las o los candidatos de forma individual, tanto por impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva”

De ahí que, pueda concluirse que los candidatos y los Partidos Políticos a través de sus representantes están facultados para promover el Juicio de Inconformidad cuando consideren que la autoridad electoral correspondiente no les haya entregado la constancia de mayoría, y consideren que ellos son los que tenían mejor derecho para recibirla.

Asimismo, que para la procedencia del juicio de mérito, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) que el promovente sea un candidato o un Partido Político a través de su representante; y b) que cuente con interés jurídico.

En ese sentido, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normativa electoral local, para que éste se pueda sustanciar.

El interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa la afectación a un derecho subjetivo, por lo tanto el interés jurídico tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad y consiste en la relación jurídica existente entre la situación irregular que se denuncia y la providencia que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como la aptitud o utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

De modo que, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar por un lado, la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y por otro lado, que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que para que tal interés exista, el acto o resolución impugnado en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en el juicio que la afectación

del derecho de que aduce ser titular es ilegal, podrá restituirse en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, posibilitarse su ejercicio.

En ese sentido resulta ilustrativa la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, página 372, del tomo de Jurisprudencia con el siguiente rubro y texto:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del Órgano Jurisdiccionales necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”

El interés legítimo supone la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto del orden jurídico.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse en primer término, que exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; luego, que el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva y; finalmente, que el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al impugnante, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio.

Ahora bien, ambas instituciones, tanto el interés jurídico como el legítimo, deben ser distinguidos del interés simple, que es un interés genérico que

tiene todo miembro de la sociedad en que se cumpla con las normas de derecho, sin que el cumplimiento suponga un beneficio personal, pues se trata de un interés por la legalidad, que no faculta al ciudadano a accionar la administración de justicia, sino que únicamente permite la denuncia o la acción popular cuando las leyes así lo permiten.

En el caso que nos ocupa los actores, acuden a instar la actividad del Órgano Jurisdiccional, porque impugnan la elección en el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pues aducen diversas causas de nulidad ocurridas el día de la jornada electoral y sienten una la violación directa a sus derechos partidistas, así como del candidato que acude a juicio.

De la lectura del acto que se impugna, se advierte claramente que los actores cuentan con interés jurídico, pues son titulares de la representación partidista con la que se ostentan y con la cual vienen a juicio a defender los derechos que sienten vulnerados, así como el candidato, que manifiesta que ocurrieron diversas irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral y por tanto su solicitud es que se debe declarar la nulidad de la elección ocurrida el seis de junio del año en curso, aludiendo afectación a sus derechos en su condición de titular de un derecho subjetivo, agraviado a través de la omisión de dicho acto de autoridad, dotándolo de interés jurídico para ejercitar la acción que pretende.

Así las cosas, en el asunto que nos ocupa, nos encontramos frente a un interés jurídico, ya que los actores tienen reconocida su personalidad en el presente juicio la que fue reconocida por la autoridad responsable en sus respectivos informes circunstanciados y solicitan la intervención de éste Órgano Jurisdiccional para efectos de declarar la nulidad de la elección en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, derecho que puede ser protegido, a través de la emisión de la sentencia que pronuncie este Órgano Jurisdiccional, en consecuencia, el actor está facultado para

accionar la administración de justicia.

De igual forma, es infundada la causal de improcedencia señalada en la fracción VI, del artículo 33 de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que los medios de impugnación fueron presentados fuera de los plazos señalados por la ley, tal como se señalará en el apartado correspondiente a la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación.

Respecto a lo señalado por la autoridad responsable, relativo a que el medio de impugnación es frívolo, porque el actor no puede alcanzar su pretensión con promover el presente medio de impugnación, es infundado.

En relación a la causal invocada por la autoridad responsable, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua¹¹, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..."; "Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia."

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en los actores de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

La causal de frivolidad, no se actualiza en la especie, ya que, la pretensión de los actores es que se revoque la constancia de Mayoría y Validez entregada a la planilla integrada por el Partido Verde Ecologista

¹¹ Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

de México, para lo cual expresan diversos conceptos de agravio, lo que se podría lograr en caso de que los mismos resulten fundados, pues este Órgano Jurisdiccional, tiene la obligación de realizar el análisis de todos ellos, por lo cual se califica de infundada la causal de improcedencia planteada en el artículo 33, numeral 1 fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la **Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, Tercera Época, de rubro siguientes:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

El tercero interesado Mario Jesús Ramos Díaz, en su calidad de representante del Partido Verde Ecologista de México, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 33 numeral 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es infundada en atención a lo siguiente.

El tercero interesado señala que el actor en el expediente TEECH/JIN-M/043/2021, no expresa hechos o agravios en la demanda o habiéndose señalado únicamente hechos que de ellos no se pueda deducir agravio alguno, es **infundada**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, fracción XIV, de la Ley de la materia, en el escrito a través del cual se presente un medio de impugnación se deberá “mencionar de manera expresa y clara, los hechos que constituyan antecedentes del acto reclamado, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos legales



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.

presuntamente violados”.

Este requisito debe observarse en principio; no obstante, para tener por formulados correctamente los respectivos agravios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que es suficiente con expresar la causa de pedir, es decir, basta con que el promovente precise la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y exprese los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable incurrió en infracciones procesales, formales o de fondo, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables, el Tribunal se ocupe de su estudio; criterio que ha sido sostenido en la tesis de jurisprudencia 03/2000, que es del tenor siguiente: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”

De esta manera, se ha superado el criterio mediante el que se exigía con mayor formalismo la redacción de los agravios como un silogismo jurídico, en el que se precisara detalladamente la normatividad violada, la parte del acto en que se cometió la violación y el razonamiento demostrativo de las aseveraciones formuladas por el impugnante, que sirvieran de apoyo para arribar a la conclusión planteada.

En conclusión, esta autoridad jurisdiccional considera que en el presente juicio, el requisito de mérito se encuentra satisfecho, pues de las actuaciones que integran el presente expediente, se deduce que, contrariamente a lo sostenido por el tercero interesado del expediente TEECH/JIN-M/043/2021, el actor sí expresó los hechos en que se basa su impugnación y los razonamientos para tratar de demostrar sus aseveraciones, como se advierte del análisis del escrito de demanda.

b) Causal de improcedencia de los expedientes TEECH/JIN-M/122/2021 Y TEECH/JIN-M/123/2021. Este Tribunal advierte que en los citados expedientes, se actualiza la causal de improcedencia prevista en

el artículo 33, numeral 1, fracción XI de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que las demandas de los Juicios de Inconformidad presentadas por el actor Miguel Ángel Morales Zúñiga, carecen de firma autógrafa.

El artículo 33, numeral 1, fracción XI, en relación con el artículo 55, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los que señalan:

“Artículo 33.

1. En materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes cuando:

...

XI. No se haga constar la firma autógrafa del promovente.”

“Artículo 55

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se está a lo siguiente:

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se desecha de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;”

La firma autógrafa es el signo gráfico que otorga certeza y eficacia a los actos públicos y jurisdiccionales ya que constituye la única forma en que puede asegurarse que el suscriptor acepta su contenido. En tales términos, si bien la falta de firma autógrafa en una resolución administrativa constituye un vicio formal y, por tanto, una violación que encuadra en la fracción XI, del artículo 33, de la ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto porque la falta de firma autógrafa en una promoción es un requisito esencial para dar validez a un documento, el que resulta indispensable, pues la demanda o promoción que se formula ante una autoridad debe constar en original la firma de quien promueve, ya que sólo así se acredita la voluntad del que suscribe.

De manera que, la falta de firma equivale a la ausencia total de

manifestación de la voluntad, por lo cual, se trata de un acto inexistente, y los actos inexistentes no son susceptibles de convalidación. El artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación establece de manera clara que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se haga constar la firma autógrafa del promovente.

Por su parte, el artículo 66, de la citada Ley Electoral señala que el juicio de Inconformidad tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de votación emitida en una o varias casillas emitida elección, o de para la protección de los derechos político electorales del Ciudadano, tiene por objeto obtener la declaración de nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o de nulidad de la elección de Diputados o Diputadas por el principio de mayoría relativa, de miembros de Ayuntamiento o de gobernador o gobernadora, y procederá únicamente por las causales consignadas en el presente ordenamiento, por consiguiente, el juicio de inconformidad únicamente se sigue a instancia de parte y, por ello, todo escrito presentado en el procedimiento debe ser firmado por su autor o autores, sobre todo el escrito de demanda que da origen al juicio, constituyendo esto un requisito esencial por ser la expresión de la voluntad del accionante.

Toda vez que en el procedimiento escrito, la voluntad de las partes de ejercitar un derecho se manifiesta mediante la firma o, si no sabe firmar, mediante la impresión de la huella digital o la firma de otra persona a su ruego, es por lo que, ante la falta de signatura resulta procedente desechar el medio de impugnación.

En los expedientes señalados con antelación se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues de un análisis de las demandas presentadas por Miguel Ángel Morales Zúñiga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal,

conformada por los Partidos Políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se advierte que fueron presentadas vía correo electrónico ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, los días quince y veintidós de junio del año en curso, medios de impugnación que fueron acumulados por la autoridad federal y reencauzados para que éste Órgano Jurisdiccional conociera de los mismos, los cuales fueron recibidos el veintinueve de junio del año en curso, advirtiéndose que las demandas que dieron origen a los citados medios de impugnación que carecen de firma autógrafa.

Por otra parte, no se advierte de los expediente reencauzados que el actor haya realizado diligencia de ratificación de las demandas ante la presentación vía correo electrónico y al no contar con la firma original, o diligencia de ratificación de las demandas ante la presentación ad en donde presentó los citados medios de impugnación, es evidente que en los expedientes TEECCH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 33, numeral 1, fracción XVI, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, al carecer e firma autógrafa u original.

Sin que pase inadvertido que en el expediente **TEECH/JIN-M/123/2021**, la demanda fue presentada con firma, sin embargo al haber sido enviada vía correo electrónico ante la autoridad federal, y al no haber sido ratificada la misma, es incuestionable que no fue expresa la voluntad del actor para tener por presentados en tiempo y forma el mismo.

Es aplicable por analogía lo establecido en la tesis con número de registro digital: 218141, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Visible en la página 314, del Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, octubre de 1992,



“DEMANDA DE AMPARO IMPROCEDENTE POR FALTA DE FIRMA. El juez de Distrito no tiene obligación de ordenar que se subsane la omisión en que incurrió el quejoso, ya que la falta de firma en el escrito de la demanda de amparo, no puede considerarse como una "irregularidad" de la misma, en los términos previstos por el artículo 145 de la Ley de Amparo; puesto que un escrito que carece de firma, debe ser considerado como un simple papel que no incorpora expresión de voluntad alguna y, por tanto, en estos casos procede desechar de plano la demanda por ser notoria e indubitable su improcedencia.”

En consecuencia, lo procedente es desechar los expedientes TEECCH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021, por lo que se hará el estudio de los juicios de inconformidad procedentes.

Expresado lo anterior y al no actualizarse alguna otra causa de improcedencia.

SEXTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios de Impugnación, como se advierte del siguiente análisis.

1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en las cuales consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que los medios de defensa fueron promovidos de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, computados a partir del momento en que se hubiese notificado la resolución impugnada, o se tenga conocimiento del acto impugnado.

Esto, de autos se advierte copia certificada del acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas,¹² la que dio inicio el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el diez del

¹² Visible en la foja 109 del expediente TEECH/JIN-M/105/2021,

mismo mes y año, y si la demanda en el expediente TEECH/JIN-M/043/2021, la presentaron el trece de junio y en los expedientes TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021 y TEECH/JIN-M/106/2021, fueron presentadas el catorce de junio del mismo año, es evidente su debida oportunidad.

3) Legitimación. Los medios de defensa fueron promovidos por Miguel Ángel Morales Zúñiga, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal", conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática; Néstor Olaf García Vázquez, Jorge Alfredo Espinosa Morales y Araceli Johanny García Paniagua, en su calidad de representantes acreditados de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, todos ante el Consejo Municipal 077, respectivamente, personalidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados¹³, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueven en su calidad de candidato a presidenta municipal por la Coalición Va por San Cristóbal y de representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, MORENA y Movimiento Ciudadano, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en contra de los resultados de la elección municipal del referido ayuntamiento.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

¹³ Visible en la foja 3 de los expedientes TEECH/JIN-M/043/2021, TEECH/JIN-M/099/2021 TEECH/JIN-M/105/2021 y TEECH/JIN-M/106/2021.



6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo General del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, porque los actores: I) Señalan la elección que impugna, pues, manifiestan que objetan los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas y solicita la nulidad de la elección; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de el citado municipio; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en los siguientes términos.

SÉPTIMATA. Estudio de la controversia.

A) Síntesis de agravios y precisión de la litis.

En el caso, de una revisión integral de las demandas se advierte que los actores coinciden en hacer valer diversos planteamientos, agravios o motivos de disenso; a excepción del actor del expediente TEECH/JIN-M/043/2021, el que además plantea la nulidad de elección por violación al principio de certeza y rebase de topes de gastos de campaña, y los cuales, en esencia, se desarrollan respecto a las temáticas siguientes:

1. En cuarenta y dos casillas se recibió la votación por personas no autorizadas para ello, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

2. La entrega de los paquetes se realizó fuera de los plazos previstos por la ley, por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales.

4. Apertura de la bodega electoral en tiempo no permitido con lo que se viola la certeza en las elecciones en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

5. Pérdida de certeza en el proceso electoral por haberse extraviado ochenta y tres boletas electorales.

6. Que hubo compra de votos.

7. Exceso de topes de gastos de campaña de Mariano Alberto Díaz Ochoa.

8. Violación a los principios de equidad.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acredita o no, las violaciones alegadas y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo de la elección de Presidente Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y el otorgamiento de la respectiva constancia de mayoría y validez de la jornada en cuestión.

B) Estudio de fondo.

Los actores, relatan diversos hechos y agravios, razón por la cual este Órgano Jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, los inconformes señalen con claridad la causa de pedir; esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que estos les causa, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios, de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo «el juez conoce el derecho» que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* «nárrame los hechos, yo te daré el derecho» supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 3/200, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, consultable en el link de la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: «**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**»¹⁴.

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los puntos controvertidos, este Órgano Colegiado de Jurisdicción Electoral procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden

¹⁴ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,para,tenerlos>

propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias **04/2000**, **12/2001** y **43/2020** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicadas en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis 1997-2012, con los rubros **«EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE»**, **«AGRAVIO, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**¹⁵ y **«PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.»**¹⁶

Por otra parte, resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98¹⁷, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231 a 233, cuyo rubro es el siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando la causal prevista en la ley se encuentre plenamente probada y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la

¹⁵ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad,en,las,resoluciones>

¹⁶ Principio de exhaustividad <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=43/2002&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,exhaustividad>

¹⁷ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,conservacion,de,los,actos>



etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número 13/2000¹⁸, publicada en las páginas 202 y 203 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por dicho Tribunal, bajo el rubro: **"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE**

¹⁸ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2000&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,sufragios>

MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la tesis número Tesis XXXVIII/2008¹⁹, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48, bajo el rubro: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)**”.**

Establecido lo anterior y por cuestión de método se procede a analizar los agravios expuestos en dos grupos, los que se analizarán a la luz de las violaciones establecidas en el artículo 103, fracción VII de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los del artículo 102, numeral 1, fracciones II y X del citado ordenamiento electoral.

A. Grupo 1. Violaciones que se analizar a la luz del artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

4. Que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales.
5. Apertura de la bodega electoral en tiempo no permitido con lo que se viola la certeza en las elecciones en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
6. Pérdida de certeza en el proceso electoral por haberse extraviado ochenta y tres boletas electorales.
8. Violación a los principios de equidad.

B. Grupo 2. Violaciones analizadas en términos del artículo 102, agrupaciones II y X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalados en los puntos 1, 2, 3, y 7, señalados a continuación.

¹⁹ Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXVIII/2008&tpoBusqueda=S&sWord=nulidad,de,la,elecci%3%b3n,causa,gen%3%a9rica>

1. En cuarenta y dos casillas se recibió la votación por personas no autorizadas para ello, por lo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 102, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación.

2. La entrega de los paquetes se realizó fuera de los plazos previstos por la ley, por lo que se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 102, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Que hubo compra de votos.

7. Exceso de topes de gastos de campaña de Mariano Alberto Díaz Ochoa.

Los agravios 4, 5, y 8, se analizarán de manera conjunta por tener íntima relación sin que lo anterior cause perjuicio alguno a los promoventes.

Es pertinente hacer notar que las citadas irregularidades sucedieron en la etapa de preparación de la elección, en la jornada electoral y en la etapa de resultados.

El agravio 4 se hace consistir en que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales, lo que realizan los actores de la siguiente forma:

a) Los actores plantean que se vulneró la cadena de custodia sobre las casillas 1154 B, 1154 C1; 1156 B, 1156 C1, 1162 B, 1163 B, 1163 C1 y 1163 E1, con lo que se causa un daño irreparable a la autenticidad de la elección, ya que en esas casillas se puede suponer una gran cantidad de votos.

b) Que ocho paquetes electorales 1126 B, 1132 B, 1139 B, 1151 E2, 1151 E2 C1, 1151 E2 C2 1157 E1 y 1161 C1, fueron transportados sin

cinta o etiquetas de seguridad, sin la certeza de que llegó sin ningún tipo de alteración o manipulación, violentando la cadena de custodia de seguridad, generando la falta de certeza de que su contenido contenga la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas.

c) Señala que once paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas 1126 B, 1126 C1, 1126 C2, 1134 B, 1134 C1, 1144 C3, 1144 C5, 1144 C8, 1149 C2, 2095 C2, 2098 B, adolecen de falta de certeza en la cadena de custodia, originado por el manejo de los paquetes electorales por personas no autorizadas, pues el traslado de éstos se realizó a través de transporte público en su modalidad de taxis, lo cual no asegura el correcto acompañamiento de los paquetes a la comunidad las piedrecitas, toda vez que ello sucedió sin el acompañamiento de Seguridad Pública o de algún representante de partido político.

La autoridad responsable señala lo siguiente:

- No asiste razón a los actores, pues en primer lugar menciona que el paquete trasladado a la comunidad "las piedrecitas", fue entregado sin la representación de los Partidos Políticos y sin el acompañamiento y/o resguardo de la Secretaría de Seguridad Pública, lo que da pauta a la posible violación de los paquetes electorales. En ese sentido cabe mencionar que dicho paquete fue trasladado y entregado por el Capacitador Asistente Electoral (CAE) designado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y fueron convocados los representantes de los Partidos Políticos para la entrega de cada uno de los paquetes electorales, quedando bajo su criterio el acompañamiento a cada una de las rutas establecidas en el entendido de que de hacerlo o no el Consejo Municipal tenía la obligación de entregar todos y cada uno de los paquetes electorales en tiempo y forma.



- Con referencia al acompañamiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señaló que dicho acompañamiento no es obligatorio para poder entregar el material electoral al funcionario de la mesa directiva de casilla, máxime que no se cuenta con el personal basto y suficiente para realizar el acompañamiento a cada una de las casillas, en el entendido que este municipio cuenta con doscientas treinta y cinco casillas las cuales eran entregadas de manera continua.

El tercero interesado manifiesta que:

- Que el actor debió demostrar en concreto cual fue la cadena de custodia y si en efecto ocurrió o no y como es que afectó a los resultados.
- Que las casillas que no hubiesen traído la cinta de seguridad se subsanaron con el nuevo escrutinio y cómputo que se realizó en los paquetes de referencia.

Agravios que resultan **fundados uno e infundados otros**, en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, es pertinente señalar que los agravios señalados con anterioridad, se analizarán a la luz del artículo 103, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral; tal como quedó señalado al principio la cual incluso comparte algunos elementos con la invalidez de elección por violación a principios constitucionales, como se explicará.

Es necesario señalar el marco normativo que dé las bases jurídicas del estudio respectivo.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas:

“Artículo 103.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el Órgano Jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Los alcances de esa causa de nulidad, que se ha dado en llamar “genérica” son los siguientes:

Es preciso que se hubieren cometido violaciones:

- a) Sustanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el Estado, distrito o municipio de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas.
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

En primer término, se exige que las violaciones sean sustanciales, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, es decir, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los Partidos Políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones

electorales, así como que en el financiamiento de los Partidos Políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean generalizadas, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamiento, en la entidad, distrito o municipio de que se trate; lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaran uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que el mismo no se cumplió y, por ende, que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido en la jornada electoral, se considera que tal exigencia, prima facie, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el

día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreto y directo, el día de la jornada electoral, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

Un procedimiento es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En ese sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando tales violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que le rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas y mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo; sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Es en razón de lo anterior que, luego de que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después de realizar un cómputo general, a calificar la elección.

En ese acto de calificación la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas, y en caso de ser así, valora en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones con el fin de determinar si los mismos permanecen, o bien, si la afectación fue tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y en el segundo, no, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular en torno a quienes elige para que en su representación ejerzan su poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad, por el medio de impugnación correspondiente ante la autoridad jurisdiccional electoral, como se desprende, verbigracia, de los artículos 64, numeral 1, fracción I, 66, numeral 2, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, en el cual se establece que son actos impugnables a través del Juicio de Inconformidad, entre otros, las declaraciones de validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.

Así, la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la mencionada Ley, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en violaciones sustanciales en la jornada electoral, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, las causales que se analizan atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se prueben plenamente, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil



demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean determinantes, elemento que, al ser común para la causa de nulidad genérica y de la invalidez por violación a principios constitucionales.

Por su parte, la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sosteniendo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades

garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Así, las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, el referido Tribunal ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios constitucionales o valores fundamentales, constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales establecidos que estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-JIN-359/2012, son:

- a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;
- c. Que se constate el grado de afectación que la violación al principio o norma constitucional o parámetro de derecho internacional aplicable haya producido dentro del proceso electoral, y
- d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

En dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al analizar el grado de afectación por la

violación y que ésta sea cuantitativa o cualitativa, sostuvo que éstas deben ser sustanciales, graves y generalizadas o sistemáticas.

Como ya se dijo en apartados anteriores, hay principios que son tutelados por el sistema de nulidades; y tratándose de la causa de nulidad prevista en el artículo 103, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y de la invalidez por violación de principios constitucionales, se puede establecer que ambas comparten algunos elementos, entre otros, exigen que sean violaciones sustanciales, graves, plenamente acreditadas, se constate el grado de afectación o su generalización y que sean determinantes.

Como se señaló, el actor considera que se actualiza la nulidad de elección de Miembros de Ayuntamiento en el Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en virtud a que ocurriera diversas irregularidades, consistentes en violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, sustracción de boletas electorales y violación a los principios de equidad y certeza.

Para que se actualice la nulidad de una elección por los supuestos jurídicos establecidos en el artículo 103, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones, es decir, se requiere que se reúna el requisito de la determinancia, el cual es un elemento que siempre debe analizarse.

La referida Sala Superior ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.

Es más, los criterios cualitativo y cuantitativo mutuamente se complementan, ya que no son criterios netamente puros, pues el criterio cualitativo si bien atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos, no menos cierto es que puede también apoyarse en

estadísticas o cifras; y el criterio cualitativo si bien atiende a una cierta magnitud medible o el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular, también lo es que cuando se estima colmado desde este punto de vista, implícitamente está protegiendo los valores constitucionales; pero lo que define uno y otro, es el carácter que predomina, lo que no implica que el criterio diverso de determinancia esté ausente.

Ahora bien, no debe dejarse de lado que, como se explicó al inicio de este apartado, de acuerdo a la evolución constitucional y legal de la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, la mencionada Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves.

Por otro lado, al analizar si se vulneraron principios constitucionales, con el fin de verificar si se acredita la determinancia, no debe perderse de vista que todos los principios y valores contemplados por la Constitución son vinculantes, por tratarse de elementos fundamentales para considerar válida una elección, por lo que, el sistema de nulidades debe procurar que todos ellos sean cumplidos en cada proceso electivo. De tal modo, el juzgador debe cuidar que al considerar la actualización de la determinancia por vulneración a un principio constitucional no deje insubsistente otro u otros principios de igual jerarquía, pues como se dijo, debe darse vigencia a todos los principios constitucionales.

Así el juzgador, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, debe buscar que la decisión de anular o validar una elección, se base en el equilibrio de los posibles principios constitucionales en juego.

Pues no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección es un asunto sumamente delicado, por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes, que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Por ende, en atención al artículo 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Carta Magna, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Así, el requisito de determinancia garantiza la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, asimismo otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos públicos válidamente celebrados. De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesorio, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido de los que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla a expresar su voluntad electoral y deslegitimando el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que en última instancia garantizan la autenticidad de la elección y la libertad del sufragio.



Al efecto, señala que el día nueve de junio se violó la cadena de custodia de ocho paquetes electorales, que ocho más se entregaron sin cinta de seguridad o etiquetas de seguridad, y once más fueron transportados en taxis y que se extraviaron ochenta y tres boletas electorales, que se violó el principio de equidad ya que el voto debe ser libre, secreto y directo y no deben de incidir nada en los electores.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, establece que las partes deberán ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la presentación de los medios de impugnación, a efecto de acreditar sus afirmaciones.

Por su parte, el diverso 39, numeral 2, del mismo ordenamiento legal, establece que, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.

En ese sentido, al ser la parte actora quien manifiesta que existieron diversas irregularidades con lo que se rompió la cadena de custodia de los paquetes electorales, que se abrió la bodega electoral en tiempo no permitido por la ley para introducir cuatro paquetes electorales y que se perdió la certeza del proceso electoral por haberse extraviado ochenta y tres boletas el Partido Político Verde Ecologista de México, ya que se violó el principio de certeza y equidad y se realizaron de manera generalizada, es el que en todo momento tiene la carga de demostrar con pruebas idóneas que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, irregularidades que se estudiarían de manera individualizada y finalmente se estudiará si las mismas fueron o no determinantes para revocar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección que hoy es motivo de estudio.

Primeramente, se procederá a realizar el agravio marcado con el número

4. CADENA DE CUSTODIA.

a) Los actores plantean que se vulneró la cadena de custodia sobre casillas 1154 B, 1154 C1; 1156 B, 1156 C1, 1162 B, 1163 B, 1163 C1 y 1163 E1, con lo que se causa un daño irreparable a la autenticidad de la elección, ya que en esas casillas se puede suponer una gran cantidad de votos.

b) Que ocho paquetes electorales 1126 B, 1132 B, 1139 B, 1151 E2, 1151 E2 C1, 1151 E2 C2 1157 E1 y 1161 C1, fueron transportados sin cinta o etiquetas de seguridad, sin la certeza de que llegó sin ningún tipo de alteración o manipulación, violentando la cadena de custodia de seguridad generando la falta de certeza de que su contenido contenga la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas.

c) Señala que once paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas 1126 B, 1126 C1, 1126 C2, 1134 B, 1134 C1, 1144 C3, 1144 C5, 1144 C8, 1149 C2, 2095 C2, 2098 B. Ya que la falta de certeza en la cadena de custodia, el manejo de los paquetes electorales por personas no autorizadas, pues el traslado de los paquetes electorales se realizó a través de transporte público en su modalidad de taxis, lo cual no asegura el correcto acompañamiento de los paquetes a la comunidad las piedrecitas, sin el acompañamiento de Seguridad Pública o de algún representante de partido político. Que por lo anterior causa un daño irreparable a la autenticidad de la elección ya que en esas casillas pueden suponer una gran cantidad de votos.

Es preciso señalar que la cadena de custodia es una institución jurídica eminentemente penal e implica un sistema de control y registro que se usa al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo²⁰.

²⁰ Con relación a la cadena de custodia, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé lo siguiente: "TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN. Artículo 227. Cadena de custodia. La cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto,



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En el Derecho Electoral, se ha referido especialmente como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales. Sin embargo, la aplicación de las instituciones y principios penales al Derecho Electoral debe hacerse en atención a los diferentes principios y valores que tutela esta materia.

Así, el análisis de violaciones a la "cadena de custodia de la paquetería electoral" debe ser acorde con los principios del sistema electoral de nulidades de casilla y, con el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De esta manera, el seguimiento puntual del procedimiento previsto y de los actos que se lleven a cabo para asegurar la integridad de la documentación electoral, tiene como finalidad, de ser necesario, constatar con certeza el resultado de una elección para que sea válida como sustento de la legitimidad de los representantes populares.

Cabe señalar, que aun cuando se ha aceptado por analogía la inclusión de esta figura -propia del derecho penal- dentro de la dogmática jurídica electoral, su intelección y aplicación se debe hacer atendiendo a las particularidades específicas que rigen los procesos electorales.

Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.

Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el

instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate²¹.

El criterio respecto a la manipulación efectiva de la prueba ha sido sostenido en el derecho comparado, por el Tribunal Constitucional de España quien ha resuelto que quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva²².

En síntesis, la cadena de custodia es:

- Regla procedimental. La cadena de custodia es una regla procedimental para determinar la autenticidad de las pruebas utilizadas, el cual es eminentemente penal, pero recientemente se ha trasladado a la materia electoral.
- Cuestión penal. Inclusive en la materia penal en la que tienen su origen esa institución jurídica, la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, sino que es necesario que la manipulación, afectación o alteración de su valor quede acreditado.
- Ius puniendi. Es criterio de la Sala Superior que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables, cambiando lo que se tenga que cambiar, al derecho administrativo sancionador electoral, lo

²¹ Artículo 228. Responsables de cadena de custodia. La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate. Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios

²² El criterio puede ser consultado en las sentencias siguientes STS. 680/2011 de 22.6, SSTS. 629/2011 de 23.6 y 1045/2011 de 14.10

cual aplica también para el tratamiento de las pruebas, aunque no se trate de procedimiento sancionadores sino de la resolución de controversias en general.

- En materia electoral. La vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva.

Ahora, los actores acreditaron la existencia de irregularidades en la cadena de custodia respecto al resguardo de paquetes electorales.

Con la finalidad de dar contestación exhaustiva a los conceptos de agravio, en primer lugar, se expondrá el marco jurídico aplicable para el traslado y resguardo de los paquetes electorales y posteriormente se analizarán las alegadas violaciones sobre ingreso de personas a la bodega electoral y traslado de paquetes electorales.

Personas autorizadas para recibir la votación y trasladar el paquete electoral.

La Constitución y El Código de Elecciones²³ establecen que la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de la federación, así como de los correspondientes a las entidades federativas y de los ayuntamientos, jefe de gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y alcaldías de la Ciudad de México, se llevará a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, por el sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

En este sentido, una de las medidas que se deben cumplir para asegurar el adecuado desarrollo de la jornada electoral es que la recepción de la

²³ Artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo segundo, 116, párrafo segundo, fracción IV, 122, de la Constitución, 16 del Código Electoral.

votación se realice por la mesa directiva de casilla, la cual debe estar debidamente integrada mediante el procedimiento establecido en la ley.

Cabe precisar que, cuando se realicen elecciones federales y locales concurrentes se instala una casilla única, caso en el cual, el escrutinio y cómputo inicia por la elección federal y concluye con la elección local.

La finalidad de esa exigencia radica en garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana, y que quienes reciban la votación estén autorizados por la ley.

En este contexto, las mesas directivas de casilla son órganos de autoridad electoral que se integran por ciudadanos, a quienes se les faculta para recibir la votación el día de la jornada electoral, así como para llevar a cabo el correspondiente escrutinio y cómputo.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de cada elección, de conformidad con el artículo 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 232 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se formará un expediente de casilla con la siguiente documentación:

- Acta de la jornada electoral; acta final de escrutinio y cómputo, y escritos de protesta.
- En sobre separado, las boletas sobrantes inutilizadas, votos válidos y los votos nulos.
- En sobre separado, la lista nominal de electores.

Conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 231, numeral 2, se entregará a los representantes de los Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes, copia de las actas levantadas en la casilla.



Asimismo, se prevé que la primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo es destinada al programa de resultados electorales preliminares y el presidente de la casilla, bajo su responsabilidad vigila que, por fuera del paquete electoral de cada elección, vaya adherido un sobre que contenga exclusivamente un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de la elección que corresponda, para su entrega al consejero presidente de los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

En este sentido, es importante destacar que, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene la importante encomienda de trasladar o hacer llegar, al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos establecidos en el Código Electoral.

Esta etapa de traslado de los paquetes electorales resulta trascendente para salvaguardar la integridad de la documentación electoral, por ello si durante la remisión a la autoridad electoral se produce falta de cuidado o se pone en riesgo el resguardo de los paquetes electorales, la irregularidad que se presente debe medirse atendiendo a su magnitud, toda vez que, podría afectarse de manera sustancial la certeza sobre los resultados de la votación.

Cabe destacar la importancia de la remisión de los paquetes a los consejos municipales dentro de los plazos legalmente previstos, porque su establecimiento, también tienen relación con el principio de inmediatez, ya que el legislador ha estimado que, durante ese lapso, de manera ordinaria, no es factible que puedan ser violentados los paquetes electorales, menos aún, cuando el traslado se hace en compañía de funcionarios y representantes de Partidos Políticos, coaliciones o candidatos independientes.

El procedimiento se concluye con la obligación impuesta a la autoridad electoral de hacer constar el estado en que se reciben los mismos.

Los representantes de Partidos Políticos, coaliciones y candidaturas independientes ante mesas directivas de casilla, tienen derecho a nombrar, ante cada mesa directiva de casilla, representantes propietarios y suplentes, así como representantes generales propietarios en cada uno de los distritos electorales uninominales.²⁴

Los representantes de los Partidos Políticos, coaliciones y de candidaturas independientes debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla tienen, entre otros, los siguientes derechos:²⁵

- I. Participar en la instalación de la casilla y permanecer en ella hasta la conclusión del escrutinio y cómputo.
- II. Firmar todas las actas que deberán elaborarse en la casilla.
- III. Presentar al secretario de la mesa de casilla escritos de incidencias.
- IV. Firmar las actas;
- V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;
- VI. Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, para hacer entrega de la documentación electoral; y
- VII. Las demás que establezcan las disposiciones de la materia.

En este contexto, si bien es cierto que los presidentes de las mesas directivas de casilla tienen bajo su responsabilidad el traslado de los paquetes electorales al Consejo Municipal que corresponda, también lo es que, que éstos tienen el deber de establecer el mecanismo que permita el traslado oportuno de los paquetes electorales de las elecciones locales.

Asimismo, el artículo 221 del Código de Elecciones señala que los órganos desconcentrados tienen el imperioso deber de tomar las medidas necesarias para el resguardo y custodia de los mencionados paquetes electorales.

²⁴ Artículo 204 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

²⁵ Artículo 205 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Con relación a esto último, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/089/2021²⁶, el treinta de diciembre de dos mil veinte, por el que aprobó la modificación a los Lineamientos para la identificación, selección de bienes inmuebles sede de los órganos desconcentrados de este organismo electoral local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, en acuerdo IEPC/CG-A/055/2020, y el artículo 98, del Código de Elecciones prevén que los órganos competentes de los Institutos locales deben determinar, desde el mes de febrero, los lugares que servirán de bodegas para resguardar la documentación y materiales electorales.

En el citado lineamiento se prevé que las mencionadas bodegas deben garantizar condiciones de seguridad para el resguardo de la documentación electoral, especialmente las boletas y paquetes electorales.

En esas bodegas también se pueden almacenar documentos y materiales electorales, siempre y cuando el espacio lo permita, en caso contrario se debe destinar un lugar adicional.

Por otra parte, prevé que la presidencia de cada Consejo Municipal es responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Conforme a lo previsto en el párrafo 1 del artículo 168, del Reglamento de Elecciones los órganos electorales que tengan bajo su responsabilidad la bodega en que se resguarda el material electoral deben llevar una bitácora, en la que es necesario registrar todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre de la bodega.

²⁶ Visible en el link <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos/legislacion/2021/INTERNO/ACUERDO%20IEPC.CG-A.089.2020.pdf>

La porción normativa citada es el del texto siguiente:

“La presidencia de cada consejo distrital del Instituto o de cada órgano competente del OPL, será responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora”.

De igual forma, el anexo 5 del referido Reglamento de Elecciones contiene un formato de bitácora de apertura y cierre de la bodega, del que se desprende que en ese documento se deben hacer constar los siguientes datos esenciales:

La fecha, la hora y el motivo de la apertura.

Los nombres de los funcionarios electorales, de los representantes de Partidos Políticos o candidatos y otras personas que hubieran estado presentes.

Fecha y hora del cierre

Nombre y firma del funcionario electoral responsable de la bodega.

Al lugar, solo podrá acceder el personal debidamente autorizado por el Consejo respectivo, quienes se deben identificar plenamente.

- Procedimiento para el resguardo y custodia de los paquetes electorales.

El Código Electoral local prevé en el artículo 236, que la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

- a) Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla.
- b) El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados.
- c) El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y
- d) El presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.
- e) De la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla, se extenderá acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala este Código, o presenten muestras de alteración.
- e) En su caso se hará constar la o las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

De lo anterior, se advierte que, una vez recibidos los paquetes electorales, la autoridad electoral debe resguardarlos de manera inmediata en presencia de los representantes de los Partidos Políticos, acto del se debe dejar constancia documental.

Concluida la recepción de los paquetes electorales, estos deben quedar debidamente resguardados en la bodega, la cual debe quedar

debidamente cerrada y sellada hasta la realización de los cómputos municipales.

En esta etapa del procedimiento, la autoridad electoral por disposición legal debe implementar todos aquellos mecanismos aptos e idóneos tendentes a asegurar la integridad de la documentación que obra en los paquetes electorales para garantizar la preservación de la voluntad popular.

Ahora bien en cuanto a los Cómputos municipales²⁷ la normativa electoral señala que el miércoles siguiente al día de la elección, los Consejos Municipales sesionaran para llevar a cabo el cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento.

En este sentido, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el artículo 236 numeral 1, fracción IV, establece que la recepción, depósito y custodia de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hará conforme al procedimiento siguiente:

I. Se recibirán en el orden en que sean entregados por los funcionarios de casilla; II. El Presidente y/o Secretario Técnico, o funcionario autorizado del Consejo Electoral respectivo, extenderá el recibo, señalando la hora en que fueron entregados, y III. El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal; y IV. El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados en presencia de los representantes de los Partidos Políticos de candidatos independientes.

²⁷ Artículo 240 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

A su vez en el considerando 15, fracción IV, del acuerdo IEPC/CG-A/196/2021, emitido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el que se aprueba el modelo operativo de recepción de los paquetes electorales al término de la Jornada electoral en sede de los Consejos, en el que se establece que los consejos distritales o municipales, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que la Presidencia de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

Por su parte señala que los Consejos Municipales, tomarán las medidas necesarias para los paquetes con los expedientes de las elecciones puedan ser recibidos en forma simultánea, haciendo constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes las causas que se invoquen para el retraso de la entrega de los paquetes electorales. Así mismo se hará constar en acta circunstanciada en la que se hará constar, en su caso, aquellos que no reúnan los requisitos que señala el código de elecciones, o presenten muestras de alteración.

El artículo 240 del código electoral, señala que se abrirán los paquetes electorales que contengan los expedientes de casilla que no presenten muestras de alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y se cotejarán los resultados de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla, con los resultados de la misma obre en poder del presidente del Consejo, si los resultados de la misma coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

Si los resultados de las actas no coinciden, se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el

expediente de la casilla no obre en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Conforme a lo expuesto, las actas de escrutinio y cómputo constituyen el documento base, sobre el cual descansa la legitimidad de un proceso electoral, ya que en estas consta la votación obtenida por cada partido en el respectivo centro de votación, cuya sumatoria da como resultado al ganador de una elección.

Concluido el respectivo cómputo municipal, los paquetes electorales debe quedar resguardados en la bodega específicamente destinadas para ello, bajo estrictas medidas de seguridad aptas, adecuadas y suficientes, ya que, con posterioridad, ante la eventual interposición o promoción de medios de impugnación, es posible que se requiera realizar nuevas diligencias, para verificar y constatar los resultados y el estado de la documentación electoral.

El cómputo de la elección de la presidencia municipal ante el Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, debe seguir los siguientes lineamientos.

De conformidad con los artículos 239, 240 y 241 del código de elecciones y Participación Ciudadana, el miércoles siguiente al día de la elección, el Consejo Municipal correspondiente, lleva a cabo el cómputo final de la elección del citado Ayuntamiento, verifica el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en su caso, declara la validez de la elección y emitirá la constancia de mayoría a la candidatura que haya obtenido más votos.

En atención a lo anterior se concluye lo siguiente:



- Mecanismos de control. Como se advierte existen mecanismos de control y verificación del traslado y conservación de los paquetes electorales.

- Sujetos que verifican. En el sistema de traslado, custodia y verificación de los paquetes electorales participan los ciudadanos, los representantes de los Partidos Políticos y las autoridades, lo cual implica participación de diversos sujetos de derecho electoral en la importante labor de custodia de los paquetes en los que se contienen los votos de la ciudadanía.

- Objeto de resguardo. La información contenida en los paquetes electorales pasa por diversas etapas de revisión y custodia que operan con la finalidad de respetar el voto de la ciudadanía.

- Personas especializadas en el resguardo. Ahora bien, en principio participan ciudadanos en la preservación de los paquetes electorales, pero en la medida que avanza la jornada electoral y el traslado de paquetes electorales, se involucra personal técnico y especializado tiene que mejorar la conservación de los paquetes electorales.

Caso concreto. Por cuestión de método primeramente se procederá a analizar los agravios señalados en los incisos b) y c) ya que se encuentran inmersos en el agravio señalado en el punto 4 de agravios, los que se califican de infundados.

b) Ahora bien, en relación al agravio relativo a que las casillas 1126 B, 1132 B, 1139 B, 1151 E2, 1151 E2 C1, 1151 E2 C2, 1157 E1 y 1161 C1, fueron transportados sin cinta o etiqueta de seguridad, sin la certeza de que llegaron sin alteraciones o manipulaciones, violando la cadena de custodia generando falta de certeza de que su contenido contenga la voluntad de los ciudadanos expresada en las urnas en **infundado**.

Lo anterior, toda vez que obra en autos copias certificadas de los recibos de entrega del paquete electoral ante el Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas²⁸, copia certificada del acta de seis de junio de dos mil veintiuno²⁹ y copia del acta de cómputo municipal de nueve de junio del año en curso³⁰ las que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral, por tratarse de documentales públicas, por medio de las cuales se advierte que los paquetes electorales, fueron entregados sin muestras de alteración, tal como se advierte de la siguiente tabla.

No. Prog.	Casilla	con firma	con muestras de alteración	con cinta o etiqueta.	entregado por	Acta de entrega de paquetes muestras de alteración
1	1126 B	NO	NO	NO	CAE	NO
2	1132 B	NO	NO	NO	CAE	NO
3	1139 B	NO	NO	NO	funcionario de casilla	NO
4	1151 E2	NO	NO	NO	CAE	NO
5	1151 E2 C1	NO	NO	NO	CAE	NO
6	1151 E2 C2	NO	NO	NO	CAE	NO
7	1157 E1	NO	NO	NO	CAE	NO
8	1161 C1	SI	NO	NO	CAE	NO

De lo anterior, se advierte que es infundado el agravio que señalan los actores, toda vez que si bien es cierto en el recibo de entrega de los paquetes electorales, con excepción de la casilla 1161, se hizo constar que éstos no traían firma y no contaban con cinta o etiqueta de seguridad, también lo es que de las citadas documentales públicas se advierte que los mismos ingresaron a la bodega electoral, fueron

²⁸Visibles en las fojas 010, 018, 034, 059, 068, 171, del anexo II del expediente TECH/JIN-M/106/2021 y fojas 93, 179 y 206, del anexo I del expediente TECH/JIN-N/105/2021.

²⁹ Visible en la foja 143 del expediente TEECH/JIN-N/105/2021.

³⁰ Visible en la foja 109 del expediente TEECH/JIN-M/105/2021.

entregados sin muestras de alteración, lo que se corrobora con el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, en la que se hizo constar que las cajas electorales se recibieron sin muestras de alteración, con lo cual se corrobora que los paquetes no sufrieron algún acto de vandalismo o que hayan sido vulnerados antes de la entrega de los mismos en el Consejo Municipal correspondiente, de ahí lo **infundado** de su agravio.

c) Ahora bien es infundado lo que señalan los actores relativo a que once paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas 1126 B, 1126 C1, 1126 C2, 1134 B, 1134 C1, 1144 C3, 1144 C5, 1144 C8, 1149 C2, 2095 C2, 2098 B existió falta de certeza en la cadena de custodia, del manejo de los paquetes electorales por personas no autorizadas, porque el traslado de los mismos se realizó a través de transporte público en su modalidad de taxis, lo cual no asegura el correcto acompañamiento de los paquetes a la comunidad las piedrecitas, sin el acompañamiento de Seguridad Pública o de algún representante de partido político.

Para realizar el estudio del citado agravio se analizarán los recibos de entrega de paquete electoral de las citadas casillas³¹, así como el acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, así como los recibos de recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento³², documentales que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, y 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³¹ Visibles en las fojas 66, 67, 68, 97, 133, 135, 138, 154, 213, 222, del anexo I del expediente TEECH/JIN-M/105/2021.

³² Visible en a foja 143 del expediente TEECH/JIN-M/105/2021.

Es infundado lo señalado por el actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Primeramente, se hace necesario insertar un cuadro en el que se hace costar de manera primordial las circunstancias en que fueron entregados los paquetes electorales, para determinar si efectivamente el hecho de que éstos hayan sido trasladados en transporte público en la modalidad de taxis o la falta de acompañamiento del traslado de los paquetes electorales sin el acompañamiento de la Secretaría de Seguridad Pública, de algún representante de Partido Político se vulnero la seguridad de los paquetes electorales

No. Prog.	Casilla	con firma	con muestras de alteración	con cinta o etiqueta.	entregado por	Acta de entrega de paquetes muestras de alteración
1	1126 B	NO	NO	NO	CAE	NO
2	1126 C1	NO	NO	SI	CAE	NO
3	1126 C2	NO	NO	SI	CAE	NO
4	1134 B	SI	NO	SI	CAE	NO
5	1144 C3	NO	NO	SI	FUNCIONARIO DE CASILLA	NO
6	1144 C5	NO	NO	SI	CAE	NO
7	1144 C8	NO	NO	SI	CAE	NO
8	1149 C2	NO	NO	SI	FUNCIONARIO DE CASILLA	NO
9	2095 C2	NO	NO	SI	CAE	NO
10	2098 B	NO	NO	SI	CAE	NO

Del cuadro anterior, se advierte que es infundado lo señalado por los actores, los paquetes electorales fueron entregados ante el Consejo Municipal por las personas autorizadas para ello y además no se advierte de los mismos que hayan mostrado signos de violación alguna, por el contrario del análisis de las pruebas antes citadas queda evidenciado que fueron recibidos sin muestras de alteración, contenían la firma en ellos, y contaban con la cita de seguridad correspondiente, lo que fue confirmado por el Consejo Municipal tal como se advierte del acta de recepción de los paquetes electorales.



Máxime que no aportaron medio de convicción alguno para afirmar sus agravios, lo anterior, en términos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, precepto legal que dispone que quien afirma está obligado a probar, por tanto, si no aportó los medios de convicción pertinentes para corroborar sus afirmaciones es incuestionable que este Órgano Jurisdiccional no puede pronunciarse al respecto.

Ahora bien, resulta infundado el agravio relativo a que se trasladaron los paquetes electorales de la comunidad de las piedrecitas sin el acompañamiento de Seguridad Pública o de algún representante de partido político.

Al efecto, el artículo 235 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que una vez clausuradas las casillas, los funcionarios que hayan fungido con tal calidad, bajo su responsabilidad y en compañía de los representantes ante casillas de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin dilación al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda los paquetes electorales dentro de los plazos ahí establecidos.

Por su parte, en el considerando 15 (quince) del acuerdo IEPC/CG-A/196/2021, emitido el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el que se aprueba el modelo operativo de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral en la sede de los Consejos Electorales y se designa a los auxiliares de recepción, traslado general, de orientación y de filtro sanitario para la implementación del procedimiento al término de la jornada electoral, de conformidad con el artículo 235, numerales 1 y 2, del señalado Código, establecen que, una vez clausuradas las casillas los funcionarios de estas, bajo su responsabilidad entregarán sin dilación a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, según correspondan, los paquetes electorales

de la casilla para las elecciones locales dentro de los plazos ahí dispuestos.

Esto es, los funcionarios de casilla que hayan fungido para la elección local, bajo la responsabilidad y en compañía de los representantes ante casilla de Partidos Políticos y Candidatos Independientes que deseen hacerlo, entregarán sin demora los paquetes electorales.

Lo anterior se robustece con lo dispuesto en el artículo 303, numeral 2, inciso f), el que establece que los supervisores y capacitadores asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de: f) Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Esto es, el actor parte de una premisa errónea al considerar que es una obligación de las autoridades de las mesas directivas de casilla el hecho de que los paquetes electorales tienen que ser entregados por los representantes de los Partidos Políticos, con el acompañamiento de la Secretaría de Seguridad Pública. Esto ya que si bien, está dispuesto en la ley el hecho de que los Partidos Políticos de manera voluntaria puedan acompañar a los representantes de las mesas directivas de casilla a la entrega de los pautes electorales, esto no está tazado de manera obligatoria, así como tampoco el hecho de que la Secretaría de Seguridad Pública acompañe a la entrega de los mismos, de ahí lo **infundado** del motivo de disenso.

a) Respecto a la violación a la cadena de custodia de las casillas 1154 B, 1154 C1, 1156 B y 1156C1, es **fundado**.

Esto porque contrario a lo señalado por los terceros interesados y la autoridad responsable, del análisis de todas y cada una de las constancias que obran en autos, se advierte la copia certificada del acta



circunstanciada AC092/INE/CHIS/CD05/08-06-2021³³, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrita por Consejo Distrital 05 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en la que se hace constar estar presentes en la misma el Presidente Consejero, Secretario del Consejo y los seis Consejeros propietarios todos de la Junta Distrital 05 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, así como los representantes propietarios de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA, en la que hacen constar la entrega a Vixana Guadalupe Gómez Ocampo, Presidenta del Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de cuatro paquetes de la elección de Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que corresponden a las secciones 1154 B, 1154 C1, 1156 B y 1156 C1, quienes firmaron la citada acta.

En la copia certificada del acta para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, de seis de junio del dos mil veintiuno³⁴, se hace constar que no se recibieron los cuatro paquetes señalados, de lo que se advierte en lo que interesa lo siguiente:

“Cabe hacer mencionar (sic) que esta secretaría Técnica no tiene el conocimiento de la recepción de 8 paquetes electorales pertenecientes a las secciones 1162 Básica, 1663 Básica, Contigua, Extraordinaria 1, sección 1156 Básica, contigua 1, 1154 Básica y Contigua 1. Tal y como se muestra en la tabla de recepción toda vez que no se ha recepcionado ningún tipo de documento o información sobre el paradero de estas. Teniendo como fuente de información el sistema de cómputo el cual arroja que hubo recepción de 227 paquetes, sin embargo, manifestar que el secretario capturista a cargo dijo no estar seguro de si se capturó dos veces un paquete electoral”

De igual forma obra en autos, la copia certificada del acta circunstanciada que se levantó ante el Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las

³³ Visible en la foja 1 del anexo II, del expediente TEECH/JIN-M/106/2021.

³⁴ Visible en la foja 143 a la 158 del expediente TEECH/JIN-M/105/2021, acumulado al TEECH/JIN-M/043/2021.

Casas, Chiapas, para hacer circunstancia de la recepción de cuatro paquetes en el Consejo Municipal mismos que fueron entregados por la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno,³⁵ por medio de la cual se hace constar la recepción de los citados paquetes ante el Consejo Municipal señalado, lo que se hace constar de la siguiente forma:

“que siendo las 15:59 quince horas con cincuenta y nueve horas (sic) del día 8 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, la Lic. Vixana Guadalupe Gómez Ocampo recibe la llamada del Lic. Víctor Hugo Escobar Muñoz Consejero Presidente del Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral para recepcionar cuatro paquetes electorales correspondientes al municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para la elección de miembros de Ayuntamiento pertenecientes a las secciones 1154 Básica, Contigua 1, 1156 Básica y contigua 1.

Por lo que se procede a acudir ante la Junta antes mencionada ubicada en el Blvd. Juan Sabines # 5, Barrio de San Antonio para la entrega de los paquetes antes mencionados a la C. Vixana Guadalupe Gómez Ocampo presidenta del Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas, por parte de los CC. VÍCTOR Hugo Escobar Muñoz consejero Presidente, Evader (sic) López Alfaro Secretario del Consejo, María Guadalupe Gómez Moreno, Conejera Electoral Propietaria, Antonia Santiz Girón Consejera Electoral Propietaria, Edith Josefina Domínguez Ramos Consejera Propietaria, Carlos Alberto López Gómez Consejero Propietario, Víctor Alfonso Mayorga Martínez Consejero Propietario, Darío Elías Espinosa Gutiérrez Consejero electoral propietario, todos del consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, el c. José Alfredo López Coss representar propietario del Partido Revolución Democrática (sic) Leticia Mariana Franco Cruz, representante propietaria del Partido del Trabajo, Gilberto Villafuerte Ramírez, representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional, tal y como se muestra en el acta circunstanciada AC092/INE/CHIS/CD05(08-06-2021).

Siendo las 19:23 diecinueve horas con veintitrés minutos se recepcionan los paquetes electorales de la sección 1156 Básica y contigua 1 y 1154 Básica y Contigua 1, los cuales son firmados y sellados por representantes de Partidos Políticos presentes derivado de que estos no venían sellados en su totalidad y tampoco contaban con todas las actas como se puede observar.

Siendo las 19:35 diecinueve horas con treinta y cinco minutos del día 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno se procede a aperturar la bodega electoral para resguardar los paquetes antes mencionados ante la presencia de los representantes de Partidos Políticos el C. José Alfredo Palacios Lara y Florinda Guadalupe Trejo Villegas representantes

³⁵ Visible en la foja 2 del anexo II, del expediente TEECH/JIN-M/106/2021



propietario y suplente del Partido Verde Ecologista de México, la C. Aracely Johanny García Paniagua representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, el C. Jorge Alfredo Espinosa Morales, representante suplente del partido MORENA, la C. Adriana Mercedes Ramos Díaz representante propietaria del partido podemos Mover a Chiapas, el c. Néstor Olaf García Vázquez, representante propietario del partido del Trabajo, los CC. Bernardo Hipólito Hernández de León y marco Antonio Hernández López, representantes propietarios y suplentes respectivamente del Partido Acción Nacional, así como la presencia de dos notarios públicos, la X (sic) Claudia Elena gordillo Cruz y Rafael Francisco Gallegos Luna.

Se hace constar que los representantes del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas y Partido Acción Nacional, manifiestan su oposición a la apertura de la bodega electoral, así como la introducción de los paquetes electorales, a pesar que este Consejo les brindó las medidas necesarias. (...)."

Obra en autos la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal celebrada el nueve de junio de dos mil veintiuno,³⁶ de la que se desprende que los Partidos Políticos por unanimidad de votos, decidieron no tomar en cuenta los cuatro paquetes electorales para el cómputo municipal debido a que se violó la cadena de custodia de los mismos, lo que se apuntó en el acta de referencia en los siguientes términos:

" En la ciudad de San Cristóbal de las casas, Chiapas, siendo las 08:00 ocho horas del día 09 (nueve) de junio de 2021(dos mil veintiuno), se reunieron en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral, sito en av. De la juventud 123 Barrio de María Auxiliadora, las CC----- (...)

En base a lo anteriormente descrito, el Consejo Municipal, 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas propone a las representaciones de los partidos presentes que se considere la apertura de los paquetes electorales de las secciones 1154 básica, contigua 1, 1156 básica y contigua 1, resguardados dentro de la bodega de este consejo, a lo que las representaciones de los Partidos Políticos se negaron rotundamente, por tal motivo el Consejo Municipal electoral 077 de san Cristóbal de las Casas, consideró que en vista de que no existían acuerdos y que del resultado de la revisión del material electoral recibido en este Consejo el cual fue entregado 48 horas después del cierre de las casillas y no teniendo el control de la cadena de custodia desde el lugar donde se llevó a cabo las votaciones hasta el domicilio de ese consejo no se cumplen con as condiciones necesarias para determinar que dichos paquetes no fueron

³⁶ Visible en la foja 115 del expediente TECH/JIN-M/105/2021

violentados o alterados en este plazo, este pleno no podría estar en condiciones de garantizar la celeridad, transparencia y la autenticidad de lo plasmado por los ciudadanos ya que este instituto se rige bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad por lo cual en estos paquetes en específico no cumple con dichos principios, aunado a que de acuerdo a la normatividad vigente no se cumple con lo estipulado en el artículo 299, numeral 1, inciso C) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior, este Pleno determina por unanimidad de votos que no serán tomadas en cuenta para el cómputo municipal, toda vez que se ha perdido la certeza al observarse las condiciones de dichos paquetes, se dejan a salvo los derechos de las instituciones políticas correspondientes y la candidatura independiente para que los hagan valer ante las instancias correspondientes. -----

En ese sentido se hace constar que, siendo las 15:00 quince horas con 29 veintinueve minutos del día 09 nueve de junio del año 2021 (dos mil veintiuno), se inicia el desarrollo del cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento la declaración de validez de la elección.-----

(...)-----
-----“

Actas circunstanciadas señaladas con antelación que al tratarse de documentos públicos merecen valor probatorio pero en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I, y 47 numeral 1, fracción 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de las que se advierte que no fueron entregados los paquetes electorales 1154 B, 1154 C1, 1156 B y 1156 C1.

Obra también en autos la prueba técnica ofrecida por los actores de los expedientes TECH/JIN-M/099/20121, TEECH/TECH/JIN-M/105/2021 y TECH/JIN-M/106/2021, la cual fue desahogada en este Órgano Jurisdiccional en diligencias de veintitrés³⁷ y veintiséis³⁸ de julio del año en curso, de las que se advierte en esencia que el día ocho de julio del año en curso, se reunieron diversas personas en el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para guardar en la bodega electoral los cuatro paquetes entregados por el Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

En la primera diligencia en esencia se advierte lo siguiente:

³⁷ Visible de a foja 669 a la 677, del Tomo II del expediente TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.

³⁸ Visible de a foja 690 a la 693, del Tomo II del expediente TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Expediente: TEECH/JIN-M/043/2021 y sus acumulados.

"Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Audiencia de Desahogo de pruebas técnicas. Siendo las 11:00 once horas, del veintitrés de julio de dos mil veintiuno, fecha y hora señaladas mediante proveído de veinte del citado mes y año, dictado en el expediente al rubro indicado, para llevar a cabo la presenta diligencia de desahogo de prueba técnica, ofrecida por las partes como:

(...)

A) en el primero, que carece de audio, pero se aprecia a una persona del sexo femenino, quién viste pantalón de mezclilla, botas y abrigo o saco de color café, tiene pelo largo y rizado, y porta un cubre bocas color rosa, esta persona se encuentra dentro de una habitación o casa parada en un vestíbulo delante de una puerta de madera y en el piso de ese espacio se advierten al parecer cuatro paquetes electorales, sin que se pueda precisar los números de éstos, y en el minuto 1:42 del video, ya se puede escuchar el audio, sin que sea entendible lo que se dice de manera clara, ya que se escucha mucho eco, y la persona que toma en video enfoca de manera permanente los paquetes electorales, advirtiéndose que pasan personas a un lado de los paquetes electorales, pero sólo se les puede ver los pies, se escucha que la persona del sexo femenino y otra del sexo masculino, sin que pueda verse quién es, dice que se les permitirá el acceso a los representantes de los Partidos Políticos y notarios públicos, y la citada persona camina de un lado al otro por detrás de los paquetes electorales, se aprecia que en el minuto 2:41 se vuelve a ir el audio, y solo se ven imágenes, entre ellas una silla blanca y unas escaleras con barandales de madera y se advierte a la misma persona del sexo femenino que baja las escaleras y otra persona al parecer del sexo masculino que se para junto a ella en otro escalón superior en donde se quedan parados y la persona del sexo masculino se sostiene del barandal, en este momento se advierte que la persona del sexo femenino se dirige al frente hablándole a diversas personas que se encuentran en la planta baja de la citada casa y se aprecia que se para en un escalón, con lo cual concluye el video (...)

En la segunda diligencia se advierte:

"Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Audiencia de Desahogo de pruebas técnicas. Siendo las 11:00 once horas, del veintiséis de julio de dos mil veintiuno, fecha y hora señaladas mediante proveído de veinticuatro del citado mes y año, dictado en el expediente al rubro indicado, para llevar a cabo la presenta diligencia de desahogo de prueba técnica, ofrecida por las partes consistente en un dispositivo USB, ofrecido por la parte actora, en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/105/2021 acumulado al expediente TEECH/JIN-M/043/2021. -----

C) ..(...)..."antes de la apertura de la bodega electoral, no de abrirse la bodega, ya que eso es una violación al proceso electoral, porque los paquetes electorales que pretenden introducir, fueron recuperados por el Instituto Nacional Electoral, y en el cual no saben cómo los recuperaron y se rompió la cadena de custodia, esa cadena de custodia que no sabemos si estuvo bajo las disposiciones del CAE o por personas que corresponden al Instituto, sino que solamente dieron aviso y notificaron que habían cuatro paquetes electorales, entonces la representación del Partido Verde

solicita que estos paquetes ya no entren en la contabilización de los votos, porque hay una presunción que pueden ser alteradas, y la ley señala que después de la jornada electoral se aperturará la bodega dentro de las setenta y dos horas, y la presidenta está precediendo a abrirla antes de las setenta y dos horas, y se computarán actas y se rompió la cadena de custodia, y no estuvieron bajo el resguardo de nadie más y desconocemos los fines, son cuatro cajas la que corresponde a la 1151, 1154b, 1154 c1, 1156B, de los cuales ahorita procedo a preguntarle a la presidenta de que comunidad corresponde, como sucedieron los hechos para que se recuperaran estos paquetes electorales,” seguidamente al parecer la presidenta del Consejo Municipal, manifiesta lo siguiente: “antes de apertura la bodega, tengo que hacer hincapié, que estos paquetes cuentan con las firmas de los representantes” y en este momento se queda sin audio el video, pero se aprecia que la Presidenta del Consejo se agacha y muestra a las personas que se encuentran en el citado lugar los paquetes electorales a un costado tienen unas hojas con diversas firmas, los que se encuentran sellados con cinta gruesa de color gris y plástico con letras rojas, y se advierten los pies de las personas que previamente habían subido, las cuales tomaron fotos y videos de los paquetes electorales, y la Presidenta les muestra que los mismos se encuentran debidamente sellados. Seguidamente la persona que dice ser representante del partido Verde Ecologista de México se agacha y voltea los paquetes electorales de un lado a otro y dice que “los paquetes han sido violados y no se tiene la certeza de su contenido y tiene el temor fundado de que estas cajas han sido violadas y desconocemos la procedencia de estas” seguidamente se escucha una voz del sexo femenino, sin que se pueda advertir de quién es la voz, y expresa diversos alegatos, que no son audibles claramente, porque habla muy rápido, sólo se entiende que solicita que se inicie una carpeta de investigación por tal irregularidad de la paquetería electoral. En seguida, se advierte que la presidenta del Consejo Municipal empieza a hablar, sin que sea entendible lo que dice, pues trae puesto cubre bocas de color rosa, y habla muy rápido, además porque el sonido del video es muy bajo, pero se aprecia que está parada y atrás de ella la puerta al parecer de la bodega electoral, en seguida una persona del sexo masculino vestido de color negro hace uso de la voz, quien también tiene cubre bocas, color azul, y se advierte que empieza a hablar, sin que se pueda entender lo que manifiesta, termina de hablar, y en seguida toma el uso de la voz la presidenta del Consejo Municipal, sin que se escuche de manera clara lo que dice, pero se agacha y vuelve a mostrar a los presentes que los paquetes tienen a un costado las hojas con las firmas a su decir de los representantes de los Partidos Políticos, se alcanza a escuchar que dice, “que una vez que los paquetes electorales estén acá, ella no puede exponerlos que es material electoral y es su responsabilidad resguardarlos” En seguida la presidenta del Consejo municipal dice que siendo las siete treinta y cuatro horas, procede a abrir la bodega; seguidamente empieza a abrir al parecer la bodega electoral y retirar la cinta color gris que está pegada en la puerta de madera que se encontraba a sus espaldas, así como las hojas cruzadas y pegadas en la puerta, mientras tanto la representante del partido verde ecologista de México, y quien dice ser el representante del Partido Político Morena, empiezan a gritar que no puede aperturarse la bodega y meter esos paquetes electorales porque se ha roto la cadena de custodia de los mismos, también la representante del partido verde ecologista de México dice que desde ese momento solicita que quede constancia con los

notarios que desde esta hora siendo las siete horas con treinta y cinco minutos, "estoy fincando responsabilidad por un posible fraude electoral a la Presidenta del Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, la licenciada Cuitxana Guadalupe Gómez Ocampo". Finalmente la Presidenta del Consejo retira por completo los sellos instalados en la puerta, y procede a abrirla con el apoyo de otra persona del sexo masculino quién viste pantalón de mezclalina azul y sudadera roja y con cubre bocas azul celeste. Queda aperturada la puerta y la presidenta dice "Adelante" terminando el video. se hace constar que tiene una duración de ocho minutos con cuarenta y nueve segundos.(...) -----

E) Enseguida se procede a reproducir el quinto vídeo en el que se aprecia lo siguiente: el video da inicio en el que se advierte a la presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, y se observan a diversas personas que están colocando hojas firmadas en la puerta de la bodega electoral, todos ellos, colocan hojas con pegamento en la puerta y el video no tiene audio, hasta el minuto 1:01 en el que no se escuchan voces claras, pero se observa que después de colocar las hojas con firmas en la puerta al parecer de la bodega del consejo electoral, enseguida colocan en todo el contorno de la puerta cinta al parecer diurex grueso, y se observan diversas personas, aproximadamente ocho, que se encuentran gravando lo ahí ocurrido, la presidenta es auxiliada en el sellado de la puerta por una persona del sexo masculino vestido de color negro, y gorra negra, quien coloca más diurex sobre las hojas con firmas que están en la puerta de la bodega. -----
(...)

De igual forma, mediante acuerdo de treinta de julio del año en curso, se requirió al Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, remitiera a este Órgano Jurisdiccional la bitácora de entradas y salidas de la bodega, sin que diera cumplimiento con ello, pues manifestó el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana que **el citado documento no fue entregado por el Consejo Municipal**. Por lo que, se requirió remitiera las videograbaciones de la bodega electoral y una vez recibidas las grabaciones correspondientes, se ordenó su desahogo en acuerdo de tres de agosto, fijándose las once horas, del cinco del mismo mes y año y del desahogo de la prueba técnica consistente en una unidad USB y un disco compacto, de la grabación de la bodega electoral de los días 6, 7, 8 y 9 de junio del año en curso, de la que se advierte en esencia lo siguiente:

Tiempo de Duración del vídeo completo	Barra de tiempo	Cronómetro de la cámara	Suceso
7:03:17	1:27:31	Tue 19:35:57	<p>abren la puerta, es una persona del género masculino que viste short color negro, playera manga larga color negra, con franjas amarillas, tenis color blancos, y porta un cubrebocas color negro, es de complexión delgada, e Ingresa al lugar con una caja la cual la a coloca en el suelo, el sujeto sale del lugar dejando entre abierta la puerta, vuelve a Ingresar al lugar con otra caja en la mano con cintas de color plata, la acomoda encima de la primer caja, el sujeto vuelve a salir dejando la puerta abierta, y vuelve a Ingresar con otra caja en la mano, la cual también tiene cinta color gris y la coloca encima de las otras cajas sobrepuestas, sale de nueva cuenta el sujeto del lugar dejando la puerta abierta se asoma en la puerta, e Ingresa con otra caja, esta también esta con cinta color gris, la pone junto con las otras y el sujeto sale del lugar y cierra la puerta.</p>



De las pruebas técnicas aportadas por las partes y de las allegadas por la autoridad responsable, puede advertirse que si bien se tratan de pruebas técnicas, las que por sí solas merecen el valor de indicios, éstas al ser adminiculadas con las copias certificadas de las actas circunstanciadas AC092/INE/CHIS/CD05/08-06-2021, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, suscrita por el Consejo Distrital 05 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y la copia certificada del acta circunstanciada que se levantó ante el Consejo Municipal 077 del mismo lugar, pruebas que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con lo que se corrobora la introducción de los cuatro paquetes electorales.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

En éstas, se hacer constar la recepción de cuatro paquetes electorales por la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, puede advertirse claramente que es fundado del agravio en estudio, toda vez que si bien es cierto en acta de cómputo municipal de nueve de junio del año en curso, por acuerdo de los Partidos Políticos no fueron tomados en cuenta los mismos para el cómputo municipal, esto no deja de representar una violación grave a la cadena de custodia a los paquetes electorales, lo que contienen la voluntad popular y con lo cual queda de manifiesto que carece de certeza la cadena de custodia indebidamente realizada por las autoridades del Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Ello ya que no es permisible que por el hecho de que no fuera contados los paquetes electorales o tomados en cuenta para el cómputo municipal, justifica el hecho de que los mismos no fueron debidamente custodiados para hacerlos llegar de manera oportuna al Consejo Municipal, quedando violado el principio de certeza respecta a la entrega de los citados paquetes electorales.

Ahora bien, respecto a las casillas 1162 B, 1163 B, 1163 C1 y 1163 E1, de autos se advierte que efectivamente se rompió la cadena de custodia de los mismos, pues tal como se anotó de los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de casilla de las secciones señaladas³⁹, se advierte que se entregó a los presidentes de las mismas las boletas de la elección para el Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, es decir, puede advertirse claramente que las mesas directivas sí se instalaron y le fueron entregadas las boletas electorales; sin embargo se comprueba que se rompió con la cadena de custodia de las mismas, toda vez que del análisis del acta de la sesión para dar seguimiento a la jornada electoral del día seis de junio del dos mil veintiuno, se advierte que no fueron

³⁹ Visibles en las fojas 202, 203, 204, y 207, del anexo III, del expediente TEECH/JIN-M/2021.

entregados los paquetes electorales y la Presidenta del Consejo Municipal hizo constar lo siguiente:

"Cabe hacer mencionar (sic) que esta secretaría Técnica no tiene el conocimiento de la recepción de 8 paquetes electorales pertenecientes a las secciones 1162 Básica, 1663 Básica, Contigua, Extraordinaria 1, sección 1156 Básica, contigua 1, 1154 Básica y Contigua 1. Tal y como se muestra en la tabla de recepción toda vez que no se ha recepcionado ningún tipo de documento o información sobre el paradero de estas. Teniendo como fuente de información el sistema de cómputo el cual arroja que hubo recepción de 227 paquetes, sin embargo, manifestar que el secretario capturista a cargo dijo no estar seguro de si se capturó dos veces un paquete electoral"

También obra en autos el original del testimonio notarial de la fe de hechos que se hace constar en la escritura pública número cinco mil seiscientos ochenta y nueve, volumen setenta y ocho, a favor del ciudadano Jorge Alfredo Espinosa Morales en su carácter de representante suplente del Partido Político MORENA, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de nueve de junio del año en curso⁴⁰, por el que hace constar y verificar si en la oficina del Agente Municipal de la comunidad de Yashtinin, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se encontraba o no físicamente una caja o paquetes electorales con sus respectivas actas, haciendo constar en esencia lo siguiente:

"Una vez dentro de las instalaciones me percaté de la existencia de 6 (seis cajas) o paquetes electores, íntegramente sellados, y sin violentar en parte alguna, siendo estas; 2 (dos) de ellas, para elegir DIPUTADOS FEDERALES, de color blanco, la primera con los datos siguientes: entidad Chiapas, Distrito 05 (cero cinco), sección 1163 (uno, uno, seis, tres) casilla tipo C1, y la segunda: entidad Chiapas, Distrito 05 (cero, cinco) Sección 1163 (uno, uno, seis, tres), casilla tipo Básica; dos de ellas para elegir PRESIDENTE MUNICIPAL, de color verde, la primera con los datos siguientes: Entidad 077 (cero, siete, siete), Distrito 05 (cero, cinco), sección 1163 (uno, uno, seis, tres), casilla tipo C1, la segunda: Entidad 077(cero, siete, siete), Distrito 05 (cero, cinco), sección 1163 (uno, uno, seis, tres), casilla tipo B1; y 2 (dos) de ellas para elegir DIPUTADOS LOCALES, es decir de color café claro, la primera con los datos siguientes: Entidad 07 (cero, siete), Distrito 05 (cero, cinco), sección 1163 (uno, uno, seis, tres), casilla tipo B1 y la segunda : Entidad 07 (cero, siete), distrito 05 (cero, cinco), Sección 1163 (uno, un (sic), seis, tres), Casilla Tipo C1, también me percaté de la existencia de 2 (dos) cajas de cartón grandes tipo portafolio, perteneciente al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas, la primera, con los siguientes datos: Sección 1163 (un (sic) uno, seis, tres), casilla B1, y la segunda ; Sección 1163 (uno, uno, seis, tres), casilla C1; por último también me percaté de la

⁴⁰ Visible en la foja 164 el expediente TEECH/JIN-M/105/2021,

existencia de los plásticos que presuntamente el día de la elección del pasado 6 (seis), de junio del año en curso, formaron las casillas electorales. Los anteriormente citados me manifestaron que el personal del Instituto Nacional Electoral (INE) a la fecha y hasta ese momento no habían pasado a recoger las cajas, o paquetes electorales ahí presentes, y que le habían quedado de deber el recurso ofrecido a quienes habían fungido como funcionarios de casilla y que se encontraban en espera de que llegara dicha autoridad electoral a recoger las cajas o paquetes electorales y el material electoral que se entrase en el lugar así como también los que se encontraban en espera del pago de los funcionarios de casillas, posteriormente les pregunté si querían hacer algún otro comentario expresado que continuarían en espera de que la autoridad electoral competente fuese a recoger todo el material así como también a cubrir el pago pendiente al personal que los apoyó el día de la elección. Cabe señalar que mi diligencia está soportada con material fotográfica que realizó en el lugar antes mencionado”

Obra en autos también el original del testimonio notarial de la fe de hechos que se hace constar en la escritura pública número cinco mil seiscientos noventa y tres, volumen número setenta y ocho, a favor del ciudadano Jorge Alfredo Espinosa Morales en su carácter de representante suplente del partido Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, de diez de junio del año en curso⁴¹, por el que hace constar y verificar si en la escuela primaria denominada “Voz del Pueblo”, de la comunidad ranchería Buena Vista, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se encontraba o no físicamente una caja o paquetes electorales con sus respectivas actas, haciendo constar que se encontraron paquetes electorales, lo que quedó establecido de la siguiente forma:

“por lo que una vez habiéndome autorizado realizar mi diligencia, procedió el Agente Municipal a abrir la puerta de un aula, que estaba a un costado de la cancha techada multiusos, que fungía también como oficina del Agente por su propio dicho, misma que se encontraba bajo llave, procedió a abrir la puerta y a prender la luz dirigiéndose a un gavetero tipo ropero que se encontraba al costado izquierdo, de su escritorio y al lado de una ventana del aula, procedió a abrir dicho gavetero que se encontraba bajo llave y sacó 3 (tres) cajas o paquetes electorales, los paquetes electorales los colocó una sobre el suelo otra sobre una silla y la otra sobre un pupitre a efecto de que el suscrito pudiese dar constancia de su existencia y del estado de las mismas; por lo que procedí a tomar fotografías del lugar, de las cajas o paquetes electorales y de la bolsa transparente que a simple vista parecía contener material de utilidad electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana (IEPC), siendo estas; 1 (una) de ellas para elegir DIPUTADOS FEDERALES, de color blanca, con los datos siguientes: Entidad Chiapas, Distrito 05, (cero, cinco), sección 1162, (uno, uno, seis, dos), casilla tipo Básica; 1 (una) de ellas para elegir PRESIDNETE

⁴¹ Visible en la foja 183 el expediente TEECH/JIN-M/105/2021.

MUNICIPAL, color verde con los datos siguientes: Entidad 077 (cero, siete, siete), Distrito 05 (cero, cinco), sección 1162, (uno, uno, seis, dos), casilla Tipo B1; y 1 (una) de ellas para elegir DIPUTADOS LOCAELS color café claro con los datos siguiente: Entidad 07 (cero, siete), distrito 05 (cero, cinco), sección 1162 (uno, uno, seis, dos) casilla tipo B1, tanto el agente citado como la persona que lo acompañaban le preguntaron que cuando la autoridad electoral pasaría a recoger dichas cajas o paquetes electorales, toda vez que aún quedaban bajo su resguardo, y la elección ya había concluido, además de que estaban preocupados por las 6 (seis) personas que apoyaron a la autoridad electoral, a quienes aún no se les habían pagado la cantidad de \$ 500 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional) cada una, respondiéndoles que no sabía y que mi presencia ahí era única y exclusivamente de dar fe notarial de la existencia o no y del estado de las cajas o paquetes electorales, posteriormente les pregunté si querían hacer algún otro comentario, expresando que continuarían esperando a que la autoridad electoral competente fuere a recoger todo el material, así como también a cubrir el pago pendiente al personal que los apoyó el día de la elección”.

De las fe de hechos señaladas con antelación, se advierte que se encontraban en la oficina del Agente Municipal de la comunidad de Yashtinin, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, los paquetes electorales de las secciones 1163 casilla tipo C1, y la 1163 casilla tipo B1; y en la escuela primaria denominada “Voz del Pueblo”, de la comunidad ranchería Buena Vista, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, se encontraba la casilla 1162 tipo B, advirtiéndose que en las mismas fe de hechos que no se señaló nada respecto a la sección 1163 E1.

Robustecido esto con las actas de seis y nueve de junio del año en curso, la primera por medio de la cual la Secretaria de Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, hace constar que no se recibieron los paquetes electorales de las secciones, 1162 B, 1163 B, 1163 C1 y 1163 E1, fe de hechos, que si bien tienen el carácter de documentales privadas, que se adminiculan con las documentales públicas relativas a las actas de recepción y cómputo de seis y nueve de junio del año en curso, señaladas con antelación, medios probatorios que generan convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir se hizo constar que al cierre de la recepción de los paquetes electorales, esto es el seis de junio, no fueron entregadas las secciones 1154 B, 1154 C1,

1156 B, 1156 C1, 1162 B, 1163 B, 1163 C1 y 1163 E1, ante el Consejo Municipal

Con lo anterior, se acreditó que se rompió la cadena de custodia de las citadas casillas, lo que pone de manifiesto que se violentó el principio de certeza que debiera imperar; y ya que los citados paquetes electorales, no se tomaron en cuenta en el cómputo municipal las casillas 1154 B, 1154 C1, 1156 B, 1156 C1, por acuerdo de los Partidos Políticos y los cuatro restantes 1162 B, 1163 B, 1163 C1 y 1163 E1, porque nunca fueron entregados ante el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, quedó plenamente comprobada la ruptura de la cadena de custodia de los citados paquetes electorales, y si bien es cierto el hecho de que no se hayan tomado en cuenta en el cómputo municipal, ello no exime de responsabilidad a los funcionarios encargados de la guarda y custodia y entrega de los mismos quienes tienen la obligación de verificar y velar el debido traslado de los mismos, lo que como ya se dijo vulnera el principio de certeza, de ahí lo fundado del agravio.

5. Que la apertura a la bodega en tiempos no permitidos viola la certeza en las elecciones municipales en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Ahora bien, respecto al agravio 5 cinco relativo a la apertura de la bodega electoral en tiempo no permitido con lo que se viola la certeza en las elecciones en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para introducir cuatro paquetes electorales, los actores señalan lo siguiente.

a) Que el 8 de junio, la Presidenta del Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a sabiendas de que se estaba transgrediendo los principios de certeza y legalidad, y poniendo en riesgo las elecciones de los integrantes del ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, procedió a violar las medidas de seguridad que protegen la bodega electoral ese mismo día y aun ante la oposición de los representantes de los Partidos Políticos se realizó la introducción de

paquetes electorales que solo queda la presunción que contengan el sufragio emitido por los ciudadanos, lo que resulta en violaciones graves, plenamente acreditadas en la entrega, traslado y resguardo de los paquetes electorales.

La autoridad responsable señala que:

- No asiste la razón al actor toda vez que tal y como lo acredita el acta circunstanciada levantada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con fecha ocho de junio del presente año, firmando al calce y margen los Partidos Políticos presentes, entre ellos la parte actora, fueron cuatro paquetes y no ocho los que se introdujeron, mismos que fueron otorgados por la Junta Distrital 05 cinco del Instituto Nacional Electoral y que no fueron computados ya que el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, consideró que, resultado de la revisión del material electoral recibido ese Consejo Municipal, el cual fue entregado cuarenta y ocho horas después del cierre de las casillas y no tendiendo el control de la cadena de custodia desde el lugar donde se llevó a cabo las votaciones hasta el domicilio del Consejo Municipal no se cumplen con las condiciones necesarias para determinar que dichos paquetes no fueron violentados o alterados en este plazo, por lo que no se tomaron en cuenta para el cómputo municipal, al haberse perdido la certeza.

El tercero interesado manifiesta:

- Que no se acreditaron las circunstancias de modo tiempo y lugar de la supuesta violación a la bodega donde se guardaron los paquetes electorales, y aun suponiendo sin conceder no es determinante.

Para el estudio anterior éste Órgano Jurisdiccional valorará, a) el acta de la jornada electoral; b) el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, c) recibos de entrega de paquetes electorales ante el consejo municipal, d) hojas de incidentes, e) copia certificada del acta para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil

veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de Ayuntamiento, entre otros los que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, respecto al agravio que señalan los actores, relativo a que la apertura de la bodega electoral en tiempo no permitido con lo que se viola la certeza en las elecciones en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para introducir paquetes electorales, es fundado en atención a las siguientes consideraciones.

Tal como quedó señalado con antelación, el artículo 236, numeral 1, fracción IIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece los lineamientos para la recepción, depósito y custodia de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, y señala que el Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos independientes.

También señala el considerando 25 (veinticinco) del acuerdo IEPC/CG-A/196/2021, de fecha dieciocho de mayo del dos mil veintiuno, que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que se aprueba el modelo operativo de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, en la sede de los consejos electorales y se designa a los auxiliares de recepción, traslado generales, de orientación o de filtro sanitario para la implementación del procedimiento al término de la jornada electoral.

En el citado ordenamiento legal se establece que son responsabilidad de las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respectivamente, todas las operaciones y procedimientos de apertura y

cierre de la bodega Electoral, mismas que deberán registrarse en una bitácora, cuyo control y resguardo estará a cargo de la propia Presidencia de ese Consejo, asimismo deberá mantener los inmuebles en condiciones óptimas para almacenar con seguridad las boletas electorales, el resto de la documentación electoral y los materiales electorales.

En efecto, del análisis de las constancias, no obra la bitácora de la bodega electoral, para lo cual este Órgano Jurisdiccional requirió al Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a través del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo de veinte de julio de dos mil veintiuno, para que remitiera la misma, respondiendo la citada autoridad el veintiuno de julio del año en curso, anexando el memorándum IEPC.SE.DEOE.958.2021⁴², fechado ese mismo día, signado por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el sentido de que no puede entregar la citada bitácora, ya que de *“los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de la mesa directiva de casilla de las secciones (...)... y la bitácora de apertura de bodega del consejo municipal electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, no pueden ser proporcionadas, ya que la Dirección Ejecutiva de Organización no cuenta con dicha información en ninguna de sus bases de datos ni en los expedientes entregados por el extinto Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas”*. Documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

En base a ello y al no contar con la citada documental, mediante acuerdo dictado el treinta de junio de dos mil veintiuno, se requirió a la autoridad responsable, para que remitiera los videos de grabación de la bodega

⁴² Visible en la foja 565, del Tomo I del expediente TECH/JIN-M/043/2021.



electoral, para verificar si efectivamente se abrió ésta y para que efectos, lo que fue cumplimentado mediante escrito de treinta y uno de julio del año en curso, en el que se remitió el link en el que se alojan los videos requeridos de la bodega electoral, por lo que se ordenó al actuario judicial trasladar los citados archivos a dispositivos de almacenamiento consistentes en un USB y un disco compacto, ordenándose el desahogo de los mismos, en acuerdo de tres de agosto del año en curso y en cuanto las labores de la ponencia que conoce del caso lo permitieran.

Tal como quedó asentado en la diligencia de desahogo de los videos de la bodega electoral, iniciado el cinco de agosto y finalizada el diecisiete del mismo mes, se advierte que el día ocho de junio, en el minuto 19:36:42, se introducen cuatro paquetes electorales, con cintas color plateada, lo que se corrobora con el acta circunstanciada que se levanta para hacer constancia de la recepción de los mismos, entregados por la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral, fechada el ocho de junio del año en curso⁴³ y diligencia de desahogo de la prueba técnica de veintiséis de julio de dos mil veintiuno⁴⁴, la que si bien tiene valor de indicio, la misma al estar adminiculada con las documentales públicas antes citadas merecen valor probatorio en términos del artículo 47, numeral 1, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, ya que si bien la primera se trata de una prueba técnica, esta se encuentra adminiculada con la copia certificada del acta circunstanciada en la que se hizo constar la entrega recepción de los cuatro paquetes electorales.

Diligencia de desahogo que en la parte conducente se advierten los paquetes con cintas color plata o gris.

Tiempo de Duración del video completo	Barra de tiempo	Cronómetro de la cámara	Suceso
---------------------------------------	-----------------	-------------------------	--------

⁴³ Visible en la foja 03 del Anexo II, del expediente TEECH/JIN-M/106/2021

⁴⁴ Visible en la foja 690 del Tomo I del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.

Tiempo de Duración del video completo	Barra de tiempo	Cronómetro de la cámara	Suceso
7:03:17	1:27:31	Tue 19:35:57	abren la puerta, es una persona del género masculino que viste short color negro, playera manga larga color negra, con franjas amarillas, tenis color blancos, y porta un cubrebocas color negro, es de complexión delgada, e Ingres a lugar con una caja la cual la a coloca en el suelo, el sujeto sale del lugar dejando entre abierta la puerta, vuelve a Ingresar al lugar con otra caja en la mano con cintas de color plata, la acomoda encima de la primer caja, el sujeto vuelve a salir dejando la puerta abierta, y vuelve a Ingresar con otra caja en la mano, la cual también tiene cinta color gris y la coloca encima de las otras cajas sobrepuestas, sale de nueva cuenta el sujeto del lugar dejando la puerta abierta se asoma en la puerta, e Ingres a con otra caja, esta también esta con cinta color gris, la pone junto con las otras y el sujeto sale del lugar y cierra la puerta.



Resultando fundado el agravio que hacen valer los actores, ya que efectivamente quedó probado en autos que se abrió la bodega electoral el ocho de junio del año en curso, no obstante que existió motivo justificado para ello, esto ante la entrega de cuatro paquetes electorales que el día ocho de junio del año en curso que realizara el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral de San Cristóbal de las Casas,



Chiapas, y que dicha apertura se hizo con las medidas de seguridad necesarias haciendo constar el motivo de ello y que se encontraron presentes los representantes de los Partidos Políticos, haciéndose constar en el acta circunstanciada de referencia lo siguiente.

- Se identifica el personal que abrió la bodega electoral, quién fue la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
- El motivo de la apertura de la bodega fue para ingresar cuatro paquetes electorales entregados por el Consejo Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el ocho de junio del año en curso.
- Se identifican las casillas que fueron ingresadas, esto es la 1154 básica, 1154 Contigua 1, 1156 básica y 1156 contigua 1.
- Se precisa la hora de apertura que fue a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del ocho de junio, pero no señala la hora del cierre de la bodega.
- Si se selló o no el acceso, esto se corrobora con el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora la que se desahogó en diligencia de fecha veintiséis de julio del año en curso, en la que se hizo constar que la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, colocó hojas con las firmas de los representantes de los Partidos Políticos con pegamento en la puerta y se observa que después de colocar las hojas con firmas en la puerta al parecer de la bodega del consejo electoral, enseguida colocan en todo el contorno de la puerta cinta al parecer diurex grueso, y se observan diversas personas, aproximadamente ocho, que se encuentran gravando lo ahí ocurrido, la presidenta es auxiliada en el sellado de la puerta por una persona del sexo masculino vestido de color negro, y gorra negra,

quien coloca más diurex sobre las hojas con firmas que están en la puerta de la bodega.

- Se identifica al personal que estuvo presente en el cierre de la bodega, pues en la diligencia de ocho de junio del año en curso, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, hizo constar que se encontraban presentes José Alfredo Palacios Lara y Florinda Guadalupe Trejo Villegas, representes propietaria y suplente respectivamente del Partido Verde Ecologista de México, Bernardo Hipólito Hernández León y Marco Antonio Hernández López Representante propietario y suplente respectivamente del Partido Acción nacional, Aracely Johanny García Paniagua, representante propietaria por el Partido Movimiento Ciudadano, Jorge Alfredo Espinosa Morales, representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración nacional, Adriana Mercedes Ramos Díaz representante propietaria del partido Podemos Mover a Chiapas, todos acreditados ante el Consejo Municipal.

- La existencia o no de otros hechos. Hizo constar que los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Podemos Mover a Chiapas, y Acción Nacional, manifestaron su oposición a la apertura de la bodega electoral.

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la apertura y cierre de la bodega electoral en donde se encontraban resguardados los paquetes electorales, fue para guardar los paquetes electorales perdidos; sin embargo del análisis del acta circunstanciada de fecha ocho de junio, no se advierte la hora en que se clausuró la citada bodega electoral, lo que pone en duda la certeza de la hora en que concluyó la citada diligencia lo cual no quedó debidamente documentado, máxime cuando la autoridad administrativa electoral carecía del registro de cada uno de los movimientos mediante el registro de la bitácora que por ley está obligado a llevar y por ende resulta **fundado** el agravio de los actores.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Para tales efectos, es necesario precisar que la obligación sustantiva de la autoridad administrativa electoral es resguardar adecuadamente los paquetes electorales. En ese sentido, para que el resguardo sea efectivo, es indispensable que la bodega electoral se abra solamente por causas justificadas y que las personas que ingresen a la bodega se encuentren autorizadas para ello.

La obligación sustantiva referida implica el cumplimiento de otras obligaciones de carácter formal, por ejemplo, llevar un control estricto mediante una bitácora de las aperturas de la bodega, recabando, en cada ocasión, los datos atinentes a la fecha y hora de apertura, el motivo por el que se abre la bodega, los nombres y las firmas de las personas que intervienen en las diligencias, así como la fecha y hora en que se vuelve a cerrar la bodega.

Bajo esa lógica, el incumplimiento de la obligación sustantiva se produciría en caso de que se demuestre que la bodega fue abierta por causas no justificadas o porque se permitió el acceso a personas no autorizadas. En ambos casos, se podría presumir la posible violación a la cadena de custodia del material electoral, tal como ocurre en el presente asunto.

Por tanto, el incumplimiento de la obligación formal de llevar un control estricto de la vigilancia de la bodega implica la vulneración o manipulación de los paquetes electorales, lo cual si bien no quedó comprobando en autos, existe fuerte presunción de ello, lo que se robustece ya que se requirió a la autoridad responsable para que remitiera la bitácora del control de entradas y salidas del personal de la bodega electoral y ésta no la entregó, con lo que queda de manifiesto que no se tuvo un debido resguardo de la bodega electoral, máxime que no se especificó la hora del sellado de la misma, lo que pone en duda el principio de certeza que debe prevalecer en la bodega electoral, máxime

si se trata de la guarda y custodia de los paquetes electorales del lugar donde se encuentra depositada la voluntad ciudadana.

Por tanto, del análisis de las constancias que obran en autos se acreditó fehacientemente que se abrió la bodega electoral del Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, el ocho de junio del año en curso, para guardar los paquetes de las secciones 1154 B, 1154 C1, 1156 B, 1156 C1, por parte del Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 05 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, tal como se advierte del acta circunstanciada celebrada ese día ocho de ⁴⁵ lo cual realizó en presencia de los representantes de los Partidos Políticos; sin embargo no quedó señalada la hora de cierre de la misma, con lo cual no se siguieron los protocolos de apertura y cierre de la bodega electoral, violentándose de manera grave el principio de certeza que debe prevalecer en todas las etapas del proceso electoral.

6) Pérdida de certeza en el proceso electoral por haberse extraviado ochenta y tres boletas electorales, para lo cual los actores señalan lo siguiente:

a) Que el 30 de mayo el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal, se percató de la ausencia de 83 boletas electorales, mismas que aparecieron de manera extraña hasta después de la entrega de paquetes electorales y aparecen el día 6 de junio, el día de la jornada electoral, dentro de la bodega, sin embargo no se sabe cuáles son las condiciones especiales o bien que supone que la bodega es violentada una y otra vez, puesto que la bodega debe ser un lugar que se asegura su inviolabilidad, lo que es por demás violatorio del principio de certeza.

b) La desaparición de ochenta y seis (sic) boletas electorales lo que derivó en los registros de atención R.A. 0273-101-1601-2021 Y R.A. 0294-101-1601-2021, por la pérdida grave de materia electoral, las cuales

⁴⁵ Visible en la foja 159 del expediente TEECH/JIN-M/105/2021.

fueron encontradas dentro del inmueble que ocupa el 077 Consejo Municipal, evidenciando la falta de orden y control del citado Consejo sobre el material electoral. Que el 30 de mayo el consejo municipal electoral de San Cristóbal, se percató de la ausencia de 83 boletas electorales, mismas que aparecieron de manera extraña hasta después de la entrega de paquetes electorales y aparecen el día 6 de junio, el día de la jornada electoral, dentro de la bodega, sin embargo no se sabe cuáles son las condiciones especiales o bien que supone que la bodega es violentada una y otra vez, puesto que la bodega debe ser un lugar que se asegura su inviolabilidad, lo que es por demás violatorio del principio de certeza.

La autoridad responsable señala:

- No le asiste la razón al actor, toda vez que, si bien es cierto se desconocía el paradero de dichas boletas, no menos cierto es que se encontraron traspapeladas junto con material común en la bodega electoral del Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dejando de manifestar que en ningún momento éstas salieron del inmueble, mucho menos cabe la posibilidad de que éstas hubiesen sufrido alteración o manipulación alguna.

El Tercero interesado expresa:

- Que no señala cómo es que la supuesta falta de ochenta y tres boletas electorales, en caso de ser cierto, trascendió en el resultado de la elección o fue determinante.

Es **fundado** el agravio respecto a la sustracción de las ochenta y tres boletas electorales, en atención por la citada irregularidad en atención a lo siguiente.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que en la casilla 2098 C1, el tres de junio en curso, no se encontraban ochenta y tres boletas electorales y que las mismas fueron encontradas el

seis de junio del año en curso, cuando se empezaron a recibir los paquetes electorales al finalizar la jornada electoral, lo cual quedo acreditado en el expediente, con lo que se vulnera el principio de certeza.

Contrario a lo afirmado por la responsable y por ellos terceros interesados, de autos se advierte que se actualiza la falta de certeza en la bodega electoral al haberse sustraído ochenta y tres boletas electorales.

Obra en autos copia certificada del acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas de la elección de miembros para ayuntamiento que serán utilizadas en la jornada electoral del seis de junio de dos mil veintiuno,⁴⁶ de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, en la que se hizo constar la recepción de las boletas electorales, ante el Consejo Municipal Electoral 077 de San Cristóbal de las Casas, ubicado en avenida de la juventud número ciento veintitrés del barrio de María Auxiliadora, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, acta en la que se hace constar que en la caja 81 (ochenta y uno), se encontraban las boletas electorales con folios 160,001 al 160,083 y que la hora de salida de la bodega electoral para el conteo respectivo fue a las 02:40 dos horas con cuarenta minutos y su ingreso a la misma fue a las 03:50 tres horas con cincuenta minutos.

Acta, en la que se advierte que los folios de las boletas electorales señaladas fueron asignadas a la casilla 2098 Contigua 1, esto es del folio 159,734 al 160,480⁴⁷ de la elección para el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

En base a ello, y de análisis de las constancias de autos se advierte que existe copia simple del acta circunstanciada para conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de la elección de miembros para ayuntamiento que serán utilizadas en la jornada electoral del 6 seis de

⁴⁶ Visible en la foja 612 del tomo I del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.

⁴⁷ Visible en la foja 635 del tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

junio de 2021⁴⁸, la que fue requerida a la autoridad responsable para que la remitiera en copia certificada, acta en la cual se hizo constar el faltante de las ochenta y tres boletas lo que se hizo constar de la siguiente manera:

“EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, SIENDO LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA 01 DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, SE REUNIERON EN EL DOMICILIO DEL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CASILLA CONTIGA 1 DE LA SECCIÓN 2098 LA C. SOFIA DEL CARMEN FAUSTO ARIAS EN SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, SITO EN COL. GARDENIAS AV. TULIPANES ESQUINA CALLE ALCATRACES 2, DE ESTA CIUDAD LOS CC. VIXANA GUADALUPE GÓMEZ OCAMPO Y KATIA JAQUELINE TRUJILLO JERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENCIA (SIC) Y SECRETARIA TÉCNICA RESPECTIVAMENTE; POR ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE AISTENCIA CC. PEPE ENTIZ GOMEZ Y C. JOSÉ ALEJANDO AGUILAR JUAREZ CAPACITADOR Y SUPERVISOR ELECTORAL RESPECTIVAMENTE, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ACREDIADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 077 DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, EL C. BERNARDO HIPOLITO ERÁNDEZ DE LEON Y MARCO ANTONIO HERNANDEZ LÓPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN), EL C. JAVIER RICARDO MOGUEL COELLO REPRESENTANTE PROPIETARIO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI), LA C. ADRIANA MERCEDES RAMOS DIAZ REPRESENTANTE PROPIETARIA POR EL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS Y LA C. MARIA AGUSTINA MARTINEZ PEREZ REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE, QUE AL FINAL FIRMAN, ANTE EL LLAMADO DE CAE ENCARGADO DE LA ENTREGA DEL PAQUETE DE DICHA SECCIÓN. PARA CONSTAR LOS HECHOS SIGUIENTES:

1. SIENDO LAS 5:57 CINCO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO SE RECIBE LA LLAMADA DEL CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL PEPE ENTZIN GOMEZ, MANIFESTANDO QUE EXISTE UN FALTANTE DE 83 BOLETAS ELECTORALES DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 2098.
2. POR LO QUE LA LIC. VIXANA GUADALUPE GOMEZ OCAMPO Y LA LIC. KATIA JAQUELINE TRUJILLO HERNÁNDEZ PRESIDENTA Y SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS RESPECTIVAMENTE PROCEDEN A CONSTITUIRSE EN EL DOMICILIO DE LA PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA CERCIORASE DE LOS HECHOS.
3. SIENDO LAS 19:53 SE HACE CONSTAR QUE CUATRO DE LOS CUADERNILLOS ENTREGADOS AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO CORRESPONDE AL DISTRITO LOCAL

⁴⁸ Visible en la foja 140 del tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.

- NUESTRO MUNICIPIO, ES DECIR, EL DISTRITO 5 DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS.
4. QUE LOS CUADERNILLOS ANTES MENCIONADOS VIENEN MARCADOS CON EL DISTRITO 22 EL CUAL LE PERTENECE A CHAMULA.
 5. QUE LOS CUADERNILLOS ANTES MENCIONADOS ESTAN (SIC) MARCADOS CON LOS FOLIOS QUE A CONTINUACIÓN SE DESCRIBEN:
 - 1.-160,084 al folio 160,184.
 - 2.-160,185 al folio 160,284.
 - 3.-160,285 al folio 160,384.
 - 4.-160,385 al folio 160,480.
 6. HACIENDO CONSTAR QUE HACEN FALTA UN TOTAL DE 83 BOLETAS DE LOS FOLIOS DICHOS ANTERIORMENTE. POR LO QUE SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA. NO HABIENDO OTRO ASUNTO QUE CONSTAR SE DA POR CERRADA LA RPESENTA ACTA SIENDO LAS 20:30 VEINTE HORAS CON TREINTA MINUTOS FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE INTERVIENEN.”

Considerando lo anterior, y al no contar con el original o copia certificada del citado documento, se requirió a la autoridad responsable en acuerdos de veinte y veintiséis de junio del año en curso, para que remitiera copia certificada de la citada acta circunstanciada. En atención a ello, Manuel Jiménez Dorantes, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en oficio fechado el veintinueve de julio, anexó el oficio IEPC/CME/077/014/2021, signado por la Consejera Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en el que manifestaron que no contaban con el original hoja 1, de la citada acta.

El oficio original IEPC/CME/077/014/2021⁴⁹, fechado el veintinueve de junio del año en curso, signado por la Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Vixana Guadalupe Gómez Ocampo y Katia Jaqueline Trujillo Hernández, respectivamente, se dirigió al Doctor Oswaldo Chacón Rojas Consejero Presidente del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, manifiestan bajo protesta de decir verdad que no cuentan con el original

⁴⁹ Visible en la foja 1645 del Tomo II del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.

de la citada acta, pues fue rota por la Presidenta de la Mesa directiva de casilla tal como se señala a continuación.

"BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD se hace de su conocimiento que este Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, NO CUENTA con dicha acta en su totalidad derivado de los acontecimientos que a continuación se detallan:

El acta en mención contenía un error en cuanto a la fecha y hora, tal y como se puede percibir en el primer párrafo en donde a la letra dice "EN LA CIUDAD DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS; SIENDO LAS 19:00 DIECINUEVE HORAS CON 34 TREINTA Y CUATRO MINUTOS DEL DÍA 01 DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO..." se hace la aclaración de que la fecha correcta era el 03

Tres de Junio de 2021 dos mil veintiuno como hace referencia en el primer numeral de la misma acta, que a la letra dice: "...SIENDO LAS 5:57 CINCO HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO SE RECIBE LA LLAMADA DEL CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL REPE ENTZIN GOMEZ MANIFESTANDO QUE EXISTE UN FALTANTE DE 83 BOLETAS ELECTORALES DE LA CASILLA CONTIGUA 1 DE LA SECCIÓN 2098.."

Derivado de lo antes narrado y en razón a que la C. Sofía del Carmen Fausto Arias Presidenta de la mesa directiva de la casilla contigua 1 en la sección 2098 de este municipio de San Cristóbal de las Casas, se percata del error horas después de haber levantado el acta, pide a la Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, constituirse nuevamente a su domicilio de manera inmediata para corregir el error o de lo contrario esta no se constituiría a la casilla antes mencionada el día 06 de junio así como tampoco se haría cargo del material electoral correspondiente pues tenía temor de que la gente creyera que ella tenía en su poder las boletas faltantes.

Por lo que siendo las 00:02 cero horas con dos minutos del día 04 cuatro de junio la presidenta y secretaria técnica de este consejo municipal 077 de San Cristóbal de las Casas se constituyeron nuevamente al domicilio para entregar un oficio en donde se reconoce el error en fecha y hora y este pudiera espaldar a la Ciudadana. Sin embargo, no cuenta con ello procede a la destrucción de la primera hoja de tal acta por lo que este consejo únicamente cuenta con la segunda hoja en original, la cual se anexa al presente oficio en donde obran las firmas autógrafas de todos los que en este evento intervinieron firmas estampadas en tinta azul de los CC. VIXANA GADALUPE GÓMEZ OCAMPO Y KATYA JAQUELINE TRUJILLO HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA Y SECRETARIA TÉCNICA RESPECTIVAMENTE; ANTE LA PRESENCIA DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CC. PEPE ENTZIN GOMEZ Y C. JOSE ALEJANDRO AGUILAR JUÁREZ CAPACITADOR Y SUPERVISOR ELECTORAL RESPECTIVAMENTE, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 077 DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, EL C. BERNARDO HIPÓLITO HERNÁNDEZ DE LEON Y MARCO ANTONIO HERNANDEZ LÓPEZ REPRESENTANES PROPIETARIO Y SUPLENTE RESPECTIVAMENTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL (PAN) EL C. JAVIER RICARDO MOGUEL COELLO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(PRI) LA C. ADRIANA MERCEDES RAMOS DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, EL C. GERARDO GABRIEL JIMENEZ URBINA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO CHIAPAS UNIDO, EL C. NESTOR OLAF GARCÍA VAZQUEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y LA C. MARÍA AGUSTINA MARTINEZ PÉREZ REPRESENTANTE SUPLENTE POR EL CANDIDATO INDEPENDIENTE. Derivado de lo anterior las CC VIXANA GADALUPE GÓMEZ OCAMPO Y KATYA JAQUELINE TRUJILLO HERNÁNDEZ presidenta y secretaria técnica del CME 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas manifestó que dicha acta cuenta con información verídica a excepción de los errores antes citados los cuales se encuentran en el proemio y el primer numeral, así como también manifestar y hacer constar que dicha acta tenía el siguiente contenido.”

Se advierte que enseguida transcribe el contenido del acta de fecha uno de junio (tres de junio, como lo hace corregir), visible en la foja 140 del tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/043/2021, la cual quedó transcrita anteriormente.

Obra en autos copia certificada de la sesión permanente para dar seguimiento a la jornada electoral de seis de junio de dos mil veintiuno, así como la recepción y salvaguarda de los paquetes electorales de la elección de miembros de ayuntamiento⁵⁰, de fecha seis de junio del año en curso, por medio del cual se empezaron a recibir los paquetes electorales al concluir la recepción de la votación en casilla, en la cual se hace constar que se encontraron las 83 ochenta y tres boletas electorales en la bodega electoral, lo que se narra en la siguiente forma:

“SIENDO LAS 22:40 HORAS CON CUARENTA MINUTOS LA PRESIDENTA HACE LA INVITACIÓN A LOS REPRESENTANES DE PARTIDOS POLITICOS PARA QUE PROCEDAN A VERIFICAR QUE LA BODEGA ELECTORAL SE ENCUENTRA VACÍA Y EN PRIMERA RONDA, PASA EN COMPAÑÍA DE LA C. ADRIANA MERCEDES RAMOS DÍAZ, EL C. FREDY AREVALO LOPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, EN UN PRIMER MOMENTO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO PODEMOS MOVER A CHIAPAS, CUESTIONO A LA PRESIDENTA DEL CONSEJO DE POR QUE SE ENCONTRABA PAQUETERIA ELECTORAL QUE SE ENCONTRABA EN SOBRES DE DIFERNENTES DIMENSIONES A LO CUAL LA PRESIDENTA CONTESTO QUE DESCONOCÍA EL POR QUE ERA UN MATERIAL SOBRENTE, SIN EMBARGO QUE LA PAQUETERÍA

⁵⁰ Visible en la foja 143 del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.



SEGÚN EL PRIMER PAQUETE QUE LEVANTARON CORRESPONDÍA A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, SE PROCEDIÓ A SALIR Y EN ESE MOMENTO INGRESÓ A LA BODEGA DE ESTE INSTITUTO EL C. BERNARDO HIPÓLITO HERNÁNDEZ DE LEON REPRESENTANTE DEL PAN DIRIGIENDOSE A LA PRESIDENTA Y CUESTIONANDOLE ACERCA DE 5 CINCO PAQUETES QUE SE ENCONTRABAN EN LA BODEGA ELECTORAL YA QUE DECÍA Y CITO " PODÍA PESTARSE A MALAS INTERPRETACIONES" QUE DENTRO DE LA BODEGA EXISTIERA MATERIAL QUE NO FUESE EXCLUSIVO A LOS PAQUETES ELECTORALES Y SUGIRIO QUE MEJOR SE RETIRARA DE LA BODEGA A LO CUAL VIXANA GOMEZ OCAMPO PROCEDIO A LEVANTAR TODO EL MATERIAL Y SACARLO DE LA BODEGA Y DEJARLO EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PRESIDENCIA EN DONDE SE ENCONTRABA TRABAJANDO EL LIC. JOSE MANUEL DECELIS CAMACHO, AL MOMENTO DE REVISAR EL CONTENIDO DE CADA UNO DE LOS PAQUETES EN PRESENCIA DEL LIENSIADO ANTES MENCIONADO SE PERCATÓ QUE UNO DE LOS PAQUETES CORRESPONDIA AL SOBRE QUE ESTABA ROTULADO CON LA LEYENDA CAJA 81 DE 81 QUE PRESUNTAMENTE CONTENIA LAS BOLETAS ELECTORALES FALTANTES DEL NUMERO DE FOLIO 160,001 AL 160,83, EN ESE MOMENTO LA PRESIDENTA PROCEDIO A DAR AVISO OPORTUNO DE INMEDIATO A LA FISCALÍA DE DELITOS ELECTORALES Y A LLAMAR A LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS ASI COMO A LOS CONSEJEROS Y SECRETARIA TECNICA PARA HACERLES DEL CONOCIMIENTO TAL HECHO, LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO SOLICITARON QUE LOS PAQUETES ELECTORALES SE BAJARAN PUES NOS ENCONTRAMOS EN SESION PERMANENTE ADEMÁS DE LA INTERVENCIÓN DE LA FISCALÍA Y QUE SE DEJARA CONSTANCIA DE TODO LO SUCITADO, POR TAL MOTIVO SE DESCENDIÓ DE LA PALANTA BAJA A DONDE SE ENCONRABA LA MESA DE SESION PARA DELIBERAR EL TEMA, DEJANDO EL PAQUETE DE BOLETAS EN LA MESA Y LLAMANDO AL POLICÍA ESTATAL QUE TENEMOS A DISPOSICIÓN DE ESTE CONSEJO PARA EL RESGUARDO DE ESTAS EN LO QUE LLEGABA POSTERIORMENTE AGENTES DE LA FISCLÍA ELECTORAL.

UNA VEZ ARRIBANDO ESTO Y EN COLABORACIÓN CON LA FEPADE PROCEDA A ENTREVISTAR DE MANERA PRIVADA A LIC. VIXANA GUADALUPE GOMEZ OCAMPO PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL 077 DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN CORRSPONDIENTE, UNA VEZ TERMIANDA LA ENTREVISTA SE PROCEDA A RESGUARDAR EL SOBRE DE BOLETAS BAJO LLAVE EN LA OFICINA DE PRESIDENCIA POR ASI DETERMINARLO LOS FISCALES QUE SE CONSTITUYERON AL EDIFICIO"

Obra en autos el acta de desahogo de los videos de seguridad de la bodega electoral, del Consejo Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, celebrada el seis de junio del año en curso, de la que se advierte en el minuto 16:19:06 del seis de junio de dos mil veintiuno, que

la bodega se encuentra totalmente vacía, es decir sin ningún paquete electoral; sin embargo, al observar los anaqueles se advierte la presencia de sobres color amarillo⁵¹.



Por lo que una vez que fueron encontradas los sobres, la ciudadana Vixana Guadalupe Gómez Ocampo presidenta del Consejo Municipal 077 de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dio vista al Fiscal de Delitos Electorales para que realizara las investigaciones correspondientes lo que se hizo constar en el acta de seis de junio del año en curso.

Obra también en autos, el acta circunstanciada de fe de hechos de nueve de junio el año en curso⁵², por medio de la cual el fedatario habilitado de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, elabora el acta circunstanciada de fe de hechos registrada en el Libro número XXXVI (treinta y seis), acta número IEPC/SE/UTOE/XXXVI/532, en la que se hizo constar en esencia que se

⁵¹ Visible en la foja 2455 del Tomo III del expediente TECH/JIN-M/043/2021.

⁵² Visible en la foja 1388, del Tomo II, del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.

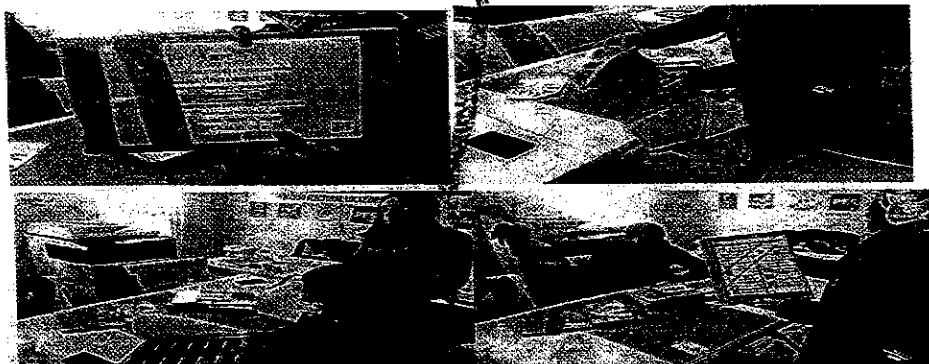
constituyó al lugar que ocupa el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y en el escritorio de la Presidenta del citado Consejo se encontraron cinco paquetes un paquete que al ser abierto se constata que contiene boletas para la elección de ayuntamientos el primer folio siendo el 160,001 y el último folio 160,083, realizando el conteo de las citadas boletas dando un total de ochenta y tres realizando el conteo de dichas boletas dando un total de 83 ochenta y tres boletas electorales.

El segundo paquete contiene actas de escrutinio y cómputo; el tercer paquete contiene constancia de mayoría y validez; el cuarto paquete contiene acta de cómputo municipal y el quinto paquete un cartel de cómputo, con lo que queda de manifiesto que no sólo existían boletas sustraídas, sino que queda en duda si la papelería electoral antes señalada, fue sustraída de algún otro paquete electoral o no se tiene certeza a que paquete electoral corresponden. Lo que se ejemplifica de la siguiente forma gráfica:



UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL

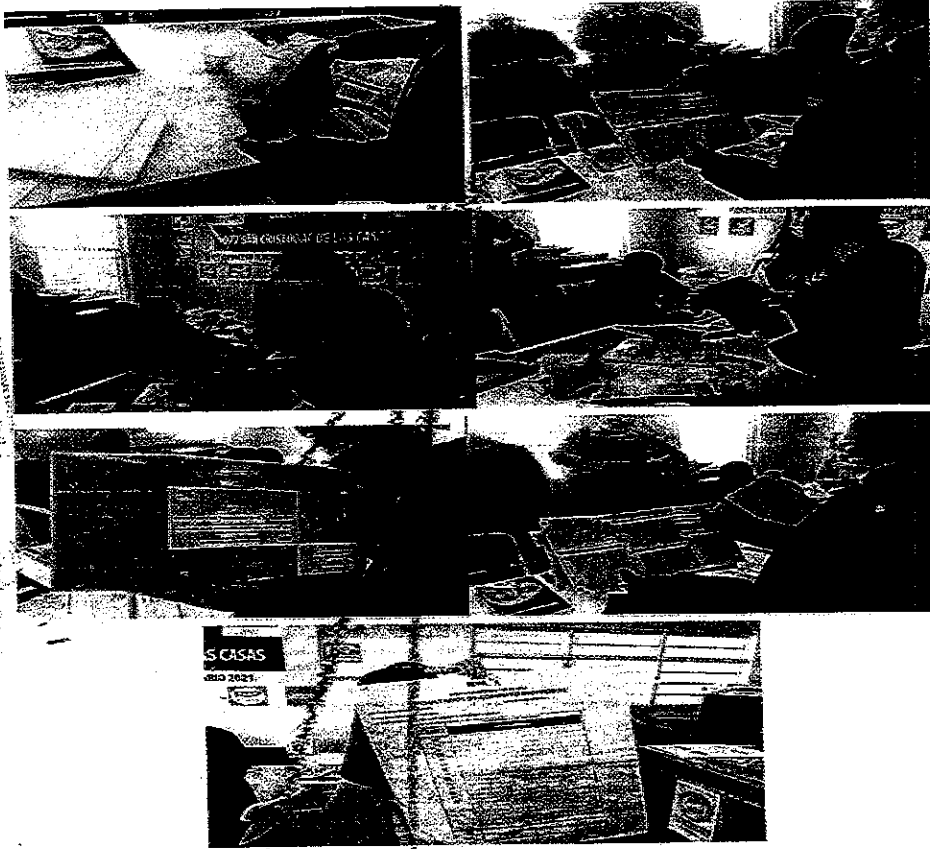
seguida se procede a la cancelación de las mismas. Se anexan las siguientes imágenes para constancia de la presente fe de hechos.



Imágenes 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 Fotografías que dan cuenta de la apertura del paquete que contiene boletas electorales de Ayuntamientos y la evaluación de las mismas.

Acto seguido siendo las 12:10 doce horas con diez minutos del presente día miércoles se procede por parte de las CC. Viviana Guadalupe Gómez Ocampo y Katia Jaqueline Trujillo Hernández, Presidenta y Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de la Ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas; a guardar en una bolsa de plástico con sellado y posteriormente a un sobre de papel manila, el cual es firmado por las representaciones partidistas y de candidato independiente, presentes en la Sesión Permanente de Cómputo Municipal.





Documentales publicas anteriores que merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I y 47 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y video que al tratarse de pruebas técnicas se adminiculan con las documentales anteriormente reseñadas, a las que se les otorga valor probatorio en términos del artículo 47 numeral 1, fracción II de la citada Ley.

El caudal probatorio antes reseñado genera convicción a este Órgano Jurisdiccional y queda comprobado fehacientemente que el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, ubicado en avenida de la juventud número ciento veintitrés del barrio de María Auxiliadora, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, recibió el veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, las ochenta y tres boletas electorales sustraídas de la bodega electoral, las que se entraban en la caja 81 (ochenta y uno) y fueron asignadas a la casilla 2098 Contigua 1,

esto es del folio 159,734 al 160,480⁵³ de la elección para el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Que el CAE (Capacitador Asistente Electoral) percatándose de que no se encontraban en el paquete electoral el tres de junio del año en curso hizo del conocimiento a la Presidenta y Secretaria del Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, que no se encontraban en el paquete electoral de la casilla 2098, contigua 1, las boletas electorales del folio 160,001 al 160,083.

Y finalmente que las mismas aparecieron en la bodega electoral el seis de junio del año en curso, día de la recepción de los paquetes electorales, una vez concluida la recepción del voto ciudadano, los Partidos Políticos inspeccionaban que la bodega electoral estuviera vacía y posteriormente recibir los paquetes electorales, cuando empezaron a entregar los paquetes electorales, es decir se comprueba fehacientemente que fueron sustraídas 83 ochenta y tres boletas electorales para elección de miembros de Ayuntamiento en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, asignadas a la casilla 2098 contigua 1 de los folios 160,001 al 160,083, resultando **fundado** el agravio de los actores.

Esto constituye una irregularidad grave, pues como se señala al principio de los agravios en estudio debe prevalecer los principios constitucionales en el proceso electoral y con esto con ello se rompe el principio de certeza en las elecciones de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y queda comprobado que existió vulneración a la cadena de custodia de la bodega electora, pues el Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, recibió las citadas boletas electorales, mismas que se dieron cuenta de su aparición el seis de junio del año en curso, lo cual pone en evidencia que de manera reiterada estuvieron entrando y saliendo de la bodega electoral sin el control legal que debe observar la

⁵³ Visible en la foja 635 del tomo I, del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.

autoridad correspondiente, se robustece lo anterior, con el hecho de que ante el requerimiento de esta autoridad de la bitácora de entradas y salidas de la bodega electoral a cargo del personal del citado consejo ésta no fue entregada, por los motivos que señalaron.

Inclusive se encontraron diversos documentos tal como actas de escrutinio y cómputo; constancia de mayoría y validez; acta de cómputo municipal y un cartel de cómputo, lo que genera falta de confiabilidad en relación al manejo de la papelería electoral y no se comprueba el por qué se encontraban esos documentos dentro de la bodega electoral, cuando la ley señala que la citada bodega electoral, debe estar completamente vacía, tal como quedó señalado con antelación, lo cual no fue observado por la autoridad responsable, generando falta de certeza en las elecciones celebradas en el ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Sin que pase inadvertido lo señalado por la responsable respecto a que esa papelería se encontró ahí y que nunca salió de la bodega; sin embargo, como ya se apuntó la obligación de la autoridad administrativa era que la bodega electoral permaneciera vacía lo cual incumplió.

Maxime si se suma a todas las anteriores irregularidades el hecho de que el veinticinco de mayo del año en curso, quien fuera el primer presidente designado del Consejo Municipal Electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, Emiliano Gutiérrez Méndez, renunció días antes de la jornada electoral al cargo que ostentaba tal como se divierte de la foja 1482 del Tomo II del expediente TEECH/JIN-M/043/2021.

Ahora bien, resulta procedente dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia realice las investigaciones en contra de quien o quienes resulten responsables por la sustracción de las 83 ochenta y tres boletas electorales de la elección del Ayuntamiento de San Cristóbal de las

Casas, Chiapas, de la casilla 2098 contigua 1, de los folios 160,001 al folio 160,083, para lo cual quedan a su disposición las presentes autos para que las consulte y realice las investigaciones pertinentes.

Para lo cual se analizará la determinancia en el punto nueve de esta resolución.

Por todo lo anteriormente expuesto, es evidente que es fundado el agravio en estudio.

8. IREGULARIDAD GRAVE POR VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD.

a) El actor del expediente TEECH/JIN/043/2021, señala que las autoridades en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de equidad, imparcialidad, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, luego entonces, si la ley de la materia indica que el voto debe ser libre, secreto, sin condicionamientos, sin manipulaciones a nivel nacional a favor de dicho Partido Verde Ecologista de México, aún estando en veda electoral, lo cual influyó de manera sistemática en la población por ser figuras públicas, ya que las campañas electorales deben ser de manera equitativa, sin ofensas y sobre todo que los diversos actos políticos y gubernamentales no deben de incidir en los electores ya que se entendería que esa elección sería anulada por inconstitucional.

La autoridad responsable manifiesta que debe prevalecer la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Los terceros interesados manifiestan en esencia que el actor no aportó medio de prueba alguno y que una elección solamente puede ser anulada por violaciones graves dolosas y determinantes y cuando la diferencia

entre el primero y segundo lugar de la elección sean determinantes y la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Este Órgano Jurisdiccional advierte que la causa de pedir del actor, además de las violaciones que quedaron analizadas en el apartado que antecede es que analicen las irregularidades suscitadas en la elección municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, a la luz del principio de la equidad en la contienda, toda vez que se advierten diversas irregularidades.

En efecto, todos los procesos electorales deben realizarse de conformidad con la normativa electoral, siempre velando por que se salvaguarden los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, certeza, y equidad, entre otros. Esto es, los ciudadanos al acudir a emitir su sufragio lo deben de hacer de manera libre directa y sin ninguna intervención ajena a su voluntad.

El presente agravio se estudiará a la luz de la falta de equidad en la contienda, esto debido a la colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos a cargo de Mariano Alberto Díaz Ochoa candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Marco jurídico aplicable

El Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en el artículo 273, establece que son infracciones de las personas físicas y morales los incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral las que darán lugar a la instrucción de un procedimiento especial sancionador local que se sustancia y resuelve el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Ahora, los actos de campaña, según la misma ley, en su artículo 193, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidatas en búsqueda de la obtención del voto.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Asimismo, la Ley Electoral Local establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones expresas que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

El artículo 194, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana señala las reglas para la realización de las campañas electorales. Y el numeral 192, señala que las campañas de los miembros de Ayuntamientos prevén que iniciarán treinta y tres días antes de la jornada electoral.

El artículo 284, del mismo ordenamiento legal, establece que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones la normativa electoral, el Instituto iniciará el trámite y sustanciación de alguno de los procedimientos señalados en la normativa.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que **están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.**

El artículo 178, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; cómputo y resultados de las elecciones y declaración de validez del presidente electo.

El citado ordenamiento legal señala que la que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana del mes de enero del año en que se celebren las elecciones ordinarias.

Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 192, del Código de Elecciones y participación ciudadana, los actos de campaña son todas aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas en búsqueda de la obtención del voto.

Por su parte, señala que **la propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, proyecciones e impresos y expresiones que durante la campaña electoral producen, fijan y difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el fin de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y su plataforma electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

De tal modo, la restricción a la propaganda prohibida, tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos, partidos y

coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

Sin embargo, como se ha explicado, para que dicha irregularidad acarree la nulidad de la elección es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de una irregularidad⁵⁴, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración definió el resultado de la votación o de la elección. Incluso debe quedar plenamente demostrada la irregularidad y el nexo causal, directo e inmediato, entre ésta y el resultado de los comicios.⁵⁵

Caso concreto.

En efecto, es un hecho público y notorio que en la ponencia del Magistrado Gilberto de Guzmán Batiz García, ponente e instructor del presente asunto, fue turnado con catorce de agosto el recurso de apelación TECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, instruido en contra del Partido Verde Ecologista de México y de Mariano Alberto Díaz Ochoa, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por el citado Partido Político, por la posible comisión de colocación de propaganda electoral en espectaculares fijos.

Por lo que una vez que fue sustanciado, con fecha veintiséis de agosto del año en curso, se emitió sentencia lo que se hace valer en el presente asunto como hecho público y notorio ya que tiene una relación directa con la elección que se impugna en este expediente, lo que se realizó con

⁵⁴ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD", en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1568.

⁵⁵ Véase XXXVIII/2008, de rubro "NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)" en *Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral*, vol. 2, tomo II, p. 1574.

las facultades establecidas en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, precepto legal que dispone que la autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Es aplicable al presente caso la jurisprudencia Tesis: 2a./J. 103/20072007, con registro digital: 172215, Novena Época, Materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 285, Tomo XXV, Junio de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el rubro y texto siguientes:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.”

Es preciso señalar que si bien la resolución dictada dentro del Recurso de Apelación antes señalada, aún no causa ejecutoria, esto no es contradictorio con los principios que rigen la materia electoral ya que los actos emitidos no tienen efectos suspensivos, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley de Medios, el que dispone que *“en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada”*.

Sin que haya tenido incidencia con antelación, ya que se advierte del análisis de la sentencia que ahora se estudia, que la queja del procedimiento especial sancionador fue presentada ante el Instituto de Elecciones local el doce de marzo, resuelto el procedimiento el treinta de julio y notificada la resolución hasta el cuatro de agosto del año en curso.



En efecto, del análisis de la sentencia reseñada, se advierte que Mariano Alberto Díaz Ochoa, infringió la normativa electoral al haber expuesto cuatro espectaculares en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo que dio origen al procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021.

Como antecedente se señala que en sesión de treinta de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto, emitió la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, mediante la cual se exonera al candidato denunciado (Mariano Alberto Díaz Ochoa) y se determinó la responsabilidad administrativa del Partido Verde Ecologista de México, por colocar propaganda electoral en espectaculares fijos, consistente en multa de \$448,100.00 (Cuatrocientos cuarenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.).

Inconformes con tal determinación, Juan Carlos Maldonado Paniagua, representante propietario del Partido Político Morena ante el Consejo Municipal Electoral 077, en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas y Olga Mabel López Pérez, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, interpusieron Recurso de Apelación en contra de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, señalada anteriormente.

En el expediente TEECH/RAP/136/2021 y TEECH/RAP/137/2021, se decretó la acumulación de éste último al expediente primeramente citado, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable, y por cuestión de turno se remitió a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García.

El veintiséis de agosto, se emitió sentencia en el recurso de apelación señalado y del análisis de la misma se advierte que Mariano Alberto Díaz Ochoa, manifestó dentro del procedimiento especial sancionador que él no es responsable de la publicidad expuesta en diversas partes de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas; sin embargo tal como quedó resuelto en la sentencia que se analiza, no logró acreditar su falta

de responsabilidad, pues no se deslindó de la publicidad antes señalada, incumpliendo con lo ordenado en el artículo 101 y 102 del Reglamento de los Procedimientos Sancionadores, ya que como correctamente se apuntó en la sentencia de fecha veintiséis de agosto del año en curso, debió de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la citada normativa electoral, esto es a) que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho; b) Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; c) y que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral, lo cual no quedó comprobado tal como se hizo constar en la resolución que hoy se cita.

En consecuencia, al no cumplir con esto se consideró administrativamente responsable y se calificó la infracción como grave especial imponiéndole una multa de 600 (seiscientas) Unidades de Medida, a razón de \$89.62 pesos mexicanos, que equivale a \$53,772.00 (cincuenta y tres mil pesos setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), por la comisión de la conducta sancionada.

En efecto, en la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en el referido expediente TECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, determinó, en síntesis, lo siguiente:

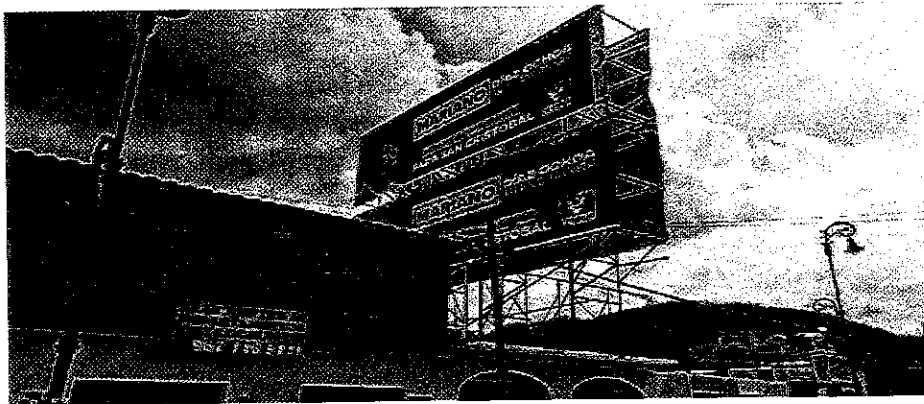
- De Fe de Hechos con clave alfanumérica **IEPC/SE/UTOE/XXXVI/361/2021**, realizada por el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se acreditó la existencia de propaganda electoral colocada en espectaculares fijos, ubicadas en las siguientes direcciones: Carretera Internacional San Cristóbal de Las Casas – Comitán de Domínguez 212, San Juan de Los Lagos 29296; Avenida Ramón Larráinzar 108, San Ramón, 29240; Boulevard Las Américas, en el barrio de San Diego, como referencia a unos metros del entronque con calle del Pedregal; y Eje Vial Uno, a la altura del número veintiocho de la colonia Sector Salud; todas de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Acta circunstanciada de la cual se puede observar las imágenes correspondientes a los espectaculares fijos denunciados. Imágenes en las que se observa el nombre de "MARIANO DÍAZ OCHOA" con la leyenda "TU PRESIDENTE"; debajo se lee lo siguiente: "ORDEN Y DESARROLLO PARA SAN CRISTÓBAL"; a un lado, se observa un logotipo dentro de un recuadro en color verde, con la imagen de un ave en color negro con pico multicolor, la letra "V" con la imagen de una hoja y debajo las siglas "VERDE", correspondientes al logo del Partido Verde Ecologista de México.





- Por tanto, por la citada propaganda electoral colocada en espectaculares fijos, se atribuye responsabilidad en términos del artículo 194, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tanto al Partido Verde Ecologista de México, como a su candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por el beneficio obtenido, toda vez que la misma incluye el emblema del partido, así como el nombre e imagen del candidato, el cargo de elección para el que contiene, así como eslogan o frase

publicitaria que resume su propuesta u oferta electoral; quienes evidentemente han sido los beneficiados con la colocación de la propaganda electoral difundida a través de espectaculares fijos en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, en el marco del proceso electoral 2021 para la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

- Si bien es cierto Mariano Alberto Díaz Ochoa solicitó información para conocer el origen de la colocación de los espectaculares al vocal ejecutivo del distrito 05 del INE, no implica que ello se interprete como un deslinde de responsabilidades, pues al no realizar acción alguna para cesar dicha infracción o deslindarse de la misma debe considerarse como beneficiario directo.
- En efecto, tanto el Partido como su candidato tenían la obligación de denunciar la colocación de tales espectaculares o bien presentar el deslinde de responsabilidades, de manera oportuno y eficaz en términos de lo señalado en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
- Por tanto, las conductas pasivas y tolerantes al no actuar diligentemente, conducen a sostener que tanto el partido como su candidato incumplieron con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, lo que hace que incurran igualmente en responsabilidad.
- Como ha quedado asentado, hubo una temporalidad de existencia de dicha publicidad, esto es, del 11 al 18 de mayo de 2021, lo cual conlleva a que estuvo 07 siete días naturales la publicidad, impactando en la ciudadanía que transitaba en los lugares donde se encontraba dicha publicidad, luego entonces a pesar de haberse retirado la publicidad en comento, también lo es, que logró impactar de manera considerable en la ciudadanía de una urbe con gran movilidad peatonal y automovilística, lo que vulneró el principio de equidad.

Derivado de la conclusión anterior y el hecho de que no se acreditó el deslinde de la responsabilidad de Mariano Alberto Díaz Ochoa, se determinó que se encontró administrativamente responsable de la colocación de la publicidad señalada, tal como se apuntó con antelación.

Máxime que es criterio sostenido por éste Órgano Jurisdiccional dentro del expediente TEECH/JDC/314/2021, que el contenido del artículo 194, numeral 1, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, es acorde al sistema normativo nacional y está prohibida la colocación de la propaganda en espectaculares fijos o móviles.

Resolución emitida el veinte de mayo del año en curso, por medio de la cual se sostuvo que el citado precepto normativo no es contrario a la Constitución Federal el Código de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas, la porción normativa referente a la colocación, fijación o proyección de propaganda electoral en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles ni en tapias, previsto en el artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones.

Esto ya que del marco jurídico vertido, conforme al artículo 194, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones, existe un impedimento legal que prohíbe el uso de espectaculares para la colocación o fijación de la propaganda electoral, conforme a las bases dictadas por el legislador; por lo que hacer caso omiso a dicho dispositivo normativo, es motivo de sanción administrativa, impuesta por la autoridad electoral.

En caso de no cumplir con lo señalado en la norma electoral, puede ser sancionado por incumplimiento a la misma, al estar prohibida la fijación de propaganda electoral en espectaculares.

En ese sentido, es pertinente puntualizar que en primer lugar, que el accionante se encontraba legalmente registrado como candidato por el Partido Verde Ecologista de México a la presidencia municipal en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, dentro del Proceso Electoral en curso;

así mismo, que transcurría la etapa a las campañas, por lo que el actor estaba habilitado para realizar actos de campaña; sin embargo, existe un marco normativo vigente que regula el contenido, temporalidad, colocación y elaboración de la propaganda electoral.

La regulación del uso de espectaculares para colocar, fijar, proyectar propaganda electoral durante el desarrollo de una campaña tiene como finalidad sujetarse a las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios locales, evitar la contaminación ambiental y visual, así como proteger la equidad en la contienda, la igualdad de condiciones entre participantes, y el uso de recursos públicos, principios que se encuentran previstos en la Constitución Federal.

La equidad materializa el principio de igualdad de condiciones en la contienda electoral, al perseguir que los candidatos de un proceso no tengan ventajas indebidas, de manera que prevalezca la libre competencia electoral.

La propaganda electoral es regulada de diversas formas como resultado de la libertad configurativa del legislador local, se mantiene un elemento común que consiste en prevenir conductas contrarias a la equidad en procesos electorales.

El artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la misma Constitución.

En el artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce se estableció, en relación con la ley general que regule los procedimientos electorales, que esta debía comprender la reglamentación de la propaganda electoral (numeral II, inciso g).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumuladas, precisó que, en el Libro Quinto, Título Primero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se contemplan las reglas generales para los procesos electorales federales y locales, en las que se desarrollan los contenidos que se aplicarán de manera uniforme en ambos tipos de elección. En el Capítulo II, que comprende los artículos 209 a 212, se desarrollan reglas en materia de propaganda electoral.

Entonces, al no existir un mandato constitucional de uniformidad, los preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no agotan la regulación en materia de propaganda electoral, sino que constituyen una regulación mínima a partir de la cual las entidades federativas pueden desarrollar su propia normatividad.

En consecuencia, la restricción en cuanto a que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o proyectarse en espectaculares sean estos fijos, móviles o electrónicos, así como tampoco en paradas de automóviles, ni en tapiales, pues como se ha señalado, este requisito atiende a la **amplia libertad configurativa** del legislador local; la cual por sí misma no es inconstitucional.

Sino que, en un análisis de razonabilidad, esta medida legislativa debe atender el **contexto social y político de cada entidad federativa**, y verificar que no se afecte el núcleo esencial del derecho fundamental a ser votado, teniendo en consideración que las medidas sobre la propaganda electoral en los estados se rigen bajo el principio de libertad configurativa del legislador local.

Esto es no se trata de una restricción indebida, sino que su carácter es el de una **norma preventiva y armonizadora establecida por el legislador local**, que **busca contener posibles sucesos ilícitos de forma prospectiva** y con ello, **generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales**, de ese modo, **protege el principio de equidad en la contienda**. Por lo tanto, no se necesita de

evidencias para demostrar en el presente o futuro, la violación al principio de equidad en las contiendas electorales, porque la medida legislativa en cuestión, tiende a proteger dicho principio, de forma preventiva.

La norma constitucional de referencia tiene por finalidad crear una uniformidad normativa para el proceso electoral, de tal forma que los actores políticos se sujeten a los principios y reglas que permitan garantizar condiciones mínimas de igualdad y equidad en las contiendas políticas, en los que se garantice de forma armonizada un ejercicio racional de los recursos públicos destinados a las campañas y se difunda las plataformas y propuestas políticas de los contendientes a los cargos de elección popular.

En efecto, la medida es **preventiva**, en tanto que puede considerarse como un riesgo que los candidatos a un puesto de elección popular tengan a su disposición recursos públicos que les pudiera permitir alcanzar una ventaja indebida, en el sentido de que se soslaye el papel que deben ejercer respecto de la relación estrecha con el electorado, donde prevalezcan las propuestas y se acorte el distanciamiento del representado con el representante, de manera que se haga efectiva la representación política.

Lo anterior, es acorde con la finalidad de la reforma de catorce de junio de dos mil diecisiete, en la cual se señaló que se establecía un nuevo modelo regulatorio de la propaganda electoral en el Estado de Chiapas, durante el periodo establecido para las campañas de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, mismo que derivó de la necesidad de establecer parámetros regulatorios sobre algunos elementos en los cuales pudieran ser utilizados, y sujetándose a las **medidas de austeridad y racionalidad de los recursos** que son destinados para los comicios locales⁵⁶.

Aunado a ello, buscó reducir posibles afectaciones medioambientales de

⁵⁶ Esto fue señalado en la motivación del Libro Quinto del Decreto 181, que detalló las particularidades de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios.

forma prospectiva, y con ello, generar confianza y certeza en la ciudadanía y en los contendientes electorales de que la propaganda electoral que difundieran sería la estrictamente necesaria para obtener el voto a través de la difusión de su plataforma electoral y el debate ideológico, sin que fuera necesaria una excesiva exposición; de esa manera, se protegen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda al impedir una ventaja indebida entre los contendientes.

A su vez, **armoniza** el derecho de hacer propaganda y actos de proselitismo, pues si el actor aspira a realizar actos de campaña en todo momento, esto lo hará a través de otras formas, por lo que no se restringe su derecho a ser votado.

Armoniza además, las medidas de austeridad y racionalidad de los recursos destinados a los comicios electorales, el derecho a una vida libre de contaminación ambiental y visual, en relación con la difusión de propaganda electoral de una forma adecuada, sin vulnerar los principios rectores de la función electoral, como el de equidad en la contienda electoral, ya que si el actor aspira a realizar actos de campaña de una forma descontrolada se le aplicarían las sanciones correspondientes.

Es por ello que, este Órgano Jurisdiccional considera que la previsión del legislador al realizar esta regulación de la propaganda, es decir, la limitación en el desarrollo de las actividades de campaña, no supone directamente una restricción a sus derechos, en razón de que no es la única forma para hacer uso de propaganda electoral, además, no se limitan sus derechos político electorales, en específico, su derecho a ser votado.

En esos términos, se concluye que los motivos de agravio expuestos por el actor son **fundados** ya que el hecho de haberse promocionado a través de un medio no permitido por la ley violó el principio equidad en la contienda, tal como quedo señalado con antelación y tal como quedó comprobado en la resolución emitida dentro del expediente



TECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, en la que quedó probado que Mariano Alerto Díaz Ochoa, se publicitó en cuatro espectaculares ubicados en diversas partes de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, violentando de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en periodo prohibido y obtener una ventaja indebida a su favor durante una cuarta parte del periodo que el calendario electoral marca para el desarrollo de las campañas electorales en la entidad.

9. ANÁLISIS SOBRE SI ESAS IRREGULARIDADES Y VIOLACIONES TRASCIENDEN O SON DETERMINANTES.

En seguida se realizará el estudio para verificar si las violaciones comprobadas son suficientes para decretar la nulidad de la elección en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, para lo cual se realiza el estudio si las irregularidades son sustanciales, graves, generalizadas si se acreditan plenamente mediante la valoración conjunta de las pruebas y si es determinante.

a) **Sustancial:** Esto es cuando en la violación alegada se involucre la conculcación de determinados principios o valores fundamentales del proceso electoral, indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

En el presente caso se probó que las irregularidades trascienden en la vulneración al principio de certeza y de equidad en la contienda, tal como quedó señalado en el estudio realizado en la presente resolución, toda vez que materialmente el candidato a la presidencia municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, estuvo promocionándose del once al dieciocho de mayo en cuatro espectaculares desde el mes de marzo del año de la elección, realizó diversos actos tendentes a promocionarse en la citada ciudad, influyendo en el electorado, ya que tal como se señaló con antelación en el estudio realizado a la violación al principio de

equidad en la contienda, se puede advertir que se promocionó de manera reiterada, lo cual quedó comprobado en la resolución del expediente TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, con lo cual puede determinarse la exposición de su persona en diversos espectaculares situados en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo benefició frente a las diversas opciones que se presentaron en el citado ayuntamiento, violentando de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral de equidad, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal y obtener una ventaja indebida a su favor.

De igual forma se acreditó la irregularidad grave consistente en que se acreditó la vulneró a la cadena de custodia de los paquetes electorales lo que deja en duda que no hubo certeza en el contenido de los paquetes electorales, además de que quedó acreditado fehacientemente que por la falta de cuidado al haberse sustraído del paquete electoral de la casilla 2098 contigua 1, ochenta y tres boletas electorales, entregadas al Consejo Municipal electoral de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, pone en duda si el contenido de los paquetes electorales cuenta con la verdadera voluntad ciudadana.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido el criterio respecto a que la nulidad de la votación recibida en casilla, si bien es aplicable a la nulidad de toda la elección por violaciones a la cadena de custodia, no se actualiza automáticamente por ese solo hecho, sino que es necesario establecer con elementos probatorios suficientes si dicha irregularidad tiene un impacto determinante en la votación recibida en cada casilla o en el resultado de la elección⁵⁷.

⁵⁷ Jurisprudencia 9/98 de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tpoBusqueda=S&sWord=principio,d e,conservaci%c3%b3n>



La razonabilidad de este criterio toma como punto de partida la validez de los actos celebrados por la autoridad electoral y por los ciudadanos que intervienen durante la jornada electoral, tanto de quienes fungen como funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla como de quienes ejercen su derecho a votar y ser votados, así como de los representantes de los Partidos Políticos y candidatos.

De ahí que resulte de gran importancia el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

A la luz de ese principio, las inconsistencias e irregularidades que se presenten deben ser de tal gravedad que puedan generar la convicción en el juzgador de que produjeron un efecto importante en el resultado de la elección.

La exigencia es de tal magnitud, porque en el desarrollo de una elección están involucrados otros derechos humanos y valores fundamentales que deben ser protegidos, tales como la voluntad ciudadana expresada en las urnas, el derecho a elegir de manera libre a las autoridades que integran los órganos de gobierno, los recursos materiales y humanos que son empleados por las autoridades para garantizar la celebración de los comicios, por mencionar algunos.

Estos derechos y valores fundamentales, que se encuentran inmersos dentro de un proceso electivo, pueden ser invalidados por la existencia de irregularidades en la custodia de los paquetes electorales, por la sustracción de ochenta y tres boletas electorales, y en el caso por romperse el principio de equidad en la contienda relacionados con elementos de prueba que permitan constatar que esos hechos sucedieron y se hayan alterado los resultados en forma determinante, tal como ocurre en el presente caso.

De modo que, los actos públicos celebrados gozan de una presunción de validez que sólo puede ser destruida mediante la acreditación plena de irregularidades graves y que afecten de manera importante a dichos valores.

No obstante, lo anterior como se ha analizado en la presente resolución, quedó debidamente comprobado que se rompió con la cadena de custodia de los paquetes electorales y la sustracción de ochenta y tres boletas electorales y que el actor obtuvo un posicionamiento indebido al colocar propaganda prohibida, con lo que se vulneró los principios de certeza y de equidad en la contienda.

b) Grave. Cuando alguno de los principios fundamentales en una elección -expuestos con antelación- es vulnerado de manera trascendente, de forma tal, que impida tenerlo por satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en estos, por tanto, no sean aptos para surtir sus efectos legales.

Este supuesto se acredita en la gravedad de la violación cometida en el proceso electoral del Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, toda vez que los ciudadanos acudieron a emitir su sufragio el día de la jornada electoral, convencidos de que ejercían su obligación y su derecho de emitir su voto por su mejor opción partidista, con la libre determinación y convicción que sería respetado, sin embargo el órgano administrativo, no fue diligente en salvaguardar la voluntad ciudadana, al quedar demostrado que el día tres de junio del año en curso, no fueron entregadas a la presidenta de la Mesa directiva de casilla ochenta y tres boletas electorales, las que aparecieron con posterioridad el seis de junio del año en curso, tal como quedó probado en autos y se rompió la cadena de custodia de ocho paquetes electorales, ya que cuatro fueron entregados dos días después de la jornada electoral, y otros cuatro nunca fueron entregados al Consejo Municipal electoral de San Cristóbal de las



Casas, Chiapas, lo que pone de manifiesto que debió de salvaguardarse de manera adecuada la bodega electoral con todos los protocolos establecidos en la legislación electoral, con lo que se violenta el principio de certeza en el proceso electoral.

Además de ello, también se vulneró el principio de equidad, pues de manera indebida el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, estuvo promocionando por siete días en cuatro espectaculares expuestos en diversas partes de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo que quedó comprobado dentro de expediente TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, con el que se cambió la exposición de su persona en diversos espectaculares situados en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo que benefició al citado candidato frente a las diversas opciones que se presentaron en el citado ayuntamiento, violentando de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, a fin de establecer una estrategia de posicionamiento ilegal en periodo prohibido y obtener una ventaja indebida a su favor, es decir vulneró el principio de equidad en la contienda electoral.

c) Acreditarse plenamente mediante la valoración conjunta de las pruebas. La irregularidad, debe quedar plenamente demostrada, mediante la valoración conjunta de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el medio de impugnación, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a través de las cuales, el Órgano Jurisdiccional llegue a la convicción de que efectivamente tuvo lugar la infracción grave denunciada.

Eso ha quedado acreditado, pues del análisis exhaustivo de todas y cada de la pruebas que obran en el presente expediente, se acreditó plenamente la realización de violaciones graves entre ellas el principio de certeza de la elección pues Mariano Alberto Díaz Ochoa, fue sancionado, en el Recurso de apelación número TEECH/JIN-M/136/2021 y

TEECH/JIN-M/137/2021, sentencia emitida el veintiséis de agosto del año en curso, en la que se sancionó por seiscientas unidades de medida y actualización por haber infringido el artículo 194, fracción XII del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por haber violado la normativa electoral al haberse promocionado por siete días del doce al dieciocho de mayo en cuatro espectaculares, lo que está prohibido por la ley en términos del numeral antes señalado, con lo cual vulneró el principio de equidad.

También se acreditó la falta de certeza en el proceso electoral, en virtud a que se comprobó la violación a la bodega electora, a la cadena de custodia de los paquetes electorales y la sustracción de ochenta y tres boletas electorales, así como actas de escrutinio y cómputo, constancia de mayoría y validez, acta de cómputo municipal y cartel de cómputo, que fueron encontrados antes del inicio de la recepción de los paquetes electorales, lo que se comprobó con todas y cada una de las pruebas analizadas en la presente sentencia.

d) Generalizada. Porque la vulneración aducida atienda a una cierta magnitud ponderable, en tanto refiera al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales a los principios fundamentales en la elección, realizados en forma sistemática; aspecto íntimamente vinculado a la circunstancia que las violaciones sean determinantes para el resultado de la votación o de la elección, precisamente, a fin de estar en aptitud de establecer si las eventuales irregularidades o inconsistencias definieron el resultado final.

La pretensión de la nulidad en la elección de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, haría nugatorio el derecho al voto de los 61,265 sesenta y un doscientos sesenta y cinco ciudadanos que el día de la jornada electoral acudieron a expresar su preferencia electoral, por lo que a fin de proteger tal derecho fundamental y de conformidad con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados lo procedente

es verificar si existe determinancia (cualitativa y cuantitativa) en los hechos acaecidos.

- Es preciso hacer la precisión que se distingue sobre el procedimiento sancionador y sus alcances, lo que en el caso queda comprobado que su impacto en los resultados es determinante para la nulidad.

No pasa desapercibido para este Tribunal, el criterio sustentado mediante la Tesis III/2010⁵⁸, mediante la que se establece que los procedimientos sancionadores si bien han acreditado irregularidades administrativas, éstas no son suficientes, por sí mismas, para cuestionar la presunción de validez que tienen las elecciones puesto que la naturaleza jurídica de los procedimientos administrativos sancionadores consiste en prevenir y reprimir conductas que transgredan disposiciones legales en la materia, con la finalidad de que el proceso comicial se desarrolle de acuerdo con los principios rectores del estado democrático, consecuentemente, las conductas sancionadas dentro éstos, durante un proceso comicial, no tienen el alcance, por sí mismas, para que se decrete la nulidad de la elección respectiva, pues para tal efecto debe probarse que satisfacen los elementos objetivos referidos

En cambio, el sistema de nulidades en materia electoral tiende a ser un mecanismo regulador de los principios rectores en la materia, ya que su falta de observancia implica la determinación de invalidez del proceso en diversos grados, hasta concluir dada la gravedad de la conducta, con la nulidad, como consecuencia máxima. Por tanto, las infracciones cometidas en el desarrollo de un procedimiento electoral, que puedan ser susceptibles para determinar la validez de una elección, deben quedar plenamente probadas en cuanto a su impacto en los resultados de la

⁵⁸ De rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA.-

elección, a través de elementos medibles objetivamente, sin que sean válidas inferencias ni suposiciones.

En el caso particular existe relación directa de lo que se analiza con el expediente TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, pues del análisis de las citadas constancias se advierte que se vulneró el principio de certeza, ya que de manera indebida el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se estuvo promocionando por ocho días (del once al dieciocho de mayo) en al menos cuatro espectaculares expuestos en diversas partes de la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo que quedó comprobado en la sentencia emitida el veintiséis de agosto del año en curso, dentro del citado expediente, promovido por los representantes de los Partidos Políticos MORENA y Verde Ecologista de México, en contra de la resolución de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en el procedimiento especial sancionador IEPC/Q/PE/RGBT/37/2021, mediante la cual exoneraron al ciudadano Mariano Alberto Díaz Ochoa y se sancionó al Partido Verde Ecologista de México por la colocación de propaganda prohibida, con lo cual puede determinarse ante la exposición de su persona en diversos espectaculares situados en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, lo que benefició al citado candidato frente a las diversas opciones que se presentaron en el citado Ayuntamiento, violentando de forma sistemática los principios rectores del proceso electoral, actuaciones que se concatenan con el cúmulo de probanzas que fueron reseñadas en párrafos precedentes, pues es evidente que existió la pretensión e posicionar su imagen, transgrediendo el principio de equidad en la contienda.

Además, por la prohibición expresa en la normativa electoral local respecto a la colocación de los espectaculares y la influencia de éstos sobre la voluntad del electorado coeto.



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

Criterios cualitativos: por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción; por las consecuencias de la transgresión o la relevancia del bien jurídico tutelado que se lesionó con la conducta infractora; así como por el grado de afectación del normal desarrollo del procedimiento electoral, respecto a la tutela de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Ahora bien, en el caso concreto si existen pruebas con las que se acredita la violación al principio de certeza y equidad en la contienda por haberse violado la cadena de custodia de ocho paquetes electorales, la violación a la bodega electoral y la sustracción de ochenta y tres boletas electorales, actualizándose la violación al principio de certeza y la violación al principio de equidad en la contienda por haber sido sancionado el candidato del Partido Verde Ecologista de México dentro del expediente TEECH/RAP/136/2021 y su acumulado TEECH/RAP/137/2021, al emitirse la sentencia el veintiséis de agosto del año en curso, en la que se declaró administrativamente responsable a Mariano Alberto Díaz Ochoa, por la colocación de cuatro espectaculares en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, con lo que vulneró el principio de equidad.

De igual forma tal como se ha señalado en esta resolución se comprobó sin lugar a dudas que se rompió la cadena de custodia de ocho paquetes electorales, cuatro fueron entregados el ocho de junio del año en curso, cuando la fecha de entrega fue el seis de junio y los otros cuatro nunca fueron entregados en el consejo municipal y si bien tal como se señaló en el estudio de la irregularidad correspondiente, éstos no fueron tomados en cuenta para el cómputo municipal, no deja a esta autoridad jurisdiccional a tenerlo como poca cosa, úes lo que se salvaguarda es la voluntad ciudadana que fue emitida a través de su voto. Por tanto, se debe velar por que los principios constitucionales de equidad y certeza se cumplan.

Cuantitativa. En el Procedimiento Especial Sancionador se dan cuenta de cuatro espectaculares, publicados al menos una semana, entre el once y dieciocho de mayo, es decir ocho días, siendo que el periodo de campañas comprende del cuatro al dos de junio del año en curso, esto es, treinta y dos días. Al menos una cuarta parte del periodo de campaña 25% veinticinco por ciento, estuvieron ubicados indebidamente los espectaculares.

A efecto de realizar este análisis es importante tener en consideración la votación válida emitida y porcentaje de participación ciudadana en las elecciones municipales de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, durante los últimos procesos locales, así como la votación obtenida por el PVEM.⁵⁹

Año de elección	Total de votos	Votación PVEM en SCLC	% votos PVEM/total
2021	61,265	11,941	19.49
2018	76,752	9,094	11.85
2015	59,158	13,703	23.16
2012	66,863	18,939	28.33

De lo anterior se puede evidenciar que, mientras la votación recibida por el PVEM respecto de la votación total emitida para la alcaldía de San Cristóbal de las Casas en los últimos procesos ha ido menguando en porcentajes de un -5.17% con respecto a la elección 2012 (dos mil doce) y la 2015 (dos mil quince) dicho porcentaje de disminución se duplica respecto a la obtenida entre el proceso 2015 (dos mil quince) y 2018 (dos mil dieciocho) habiendo caído hasta en un -11.31%. Esto es, entre los años 2012 (dos mil doce) y 2018 (dos mil dieciocho), durante los tres procesos electorales concurrentes, el PVEM tuvo una constante de

⁵⁹ Información oficial que en términos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, se invoca como un hecho notorio, misma que se encuentra publicada por la autoridad electoral administrativa local y es verificable mediante la consulta electrónica: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos-de-resultados-electorales>.



disminución hasta de un -16.48% de su votación con respecto a la votación total emitida.

Dicha constante se ve interrumpida en la presente elección ya que el porcentaje de la votación recibida se incrementó entre el pasado proceso y el actual 2018 (dos mil dieciocho) y 2021 (dos mil veintiuno) en un 7.64%.

También se advierte que el incremento de la votación recibida por el mismo partido, de un periodo electoral a otro, donde durante los tres anteriores se mostraba una constante en sentido inverso, habiendo empleado carteles publicitarios que la legislación electoral chiapaneca proscribía, impactó sobre el contexto específico de la elección en concreto, lo que repercutió de manera específica en el ámbito geográfico de su exhibición, esto es, el municipio de San Cristóbal de las Casas, ya que revirtió una constante histórica en la disminución de la votación en dicha demarcación para el mismo partido en los porcentajes antes referidos.

Hecho que a su vez, trasciende en el resultado de la elección por las afectaciones posibles en un porcentaje considerable de electores, determinante para el resultado de la elección ya que el primero lugar obtuvo Partido Verde Ecologista de México obtuvo 11,941 once mil novecientos cuarenta y un votos, y el segundo lugar, Partido Político MORENA, obtuvo 10,434 votos, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 1,507 votos, lo que representa el 2.46 %.

De tal suerte que, administrado todo lo anterior, queda de manifiesto que al haberse violado la cadena de custodia de los paquetes electorales, haberse probado la violación a la bodega electoral, al haberse sustraído ochenta y tres boletas electorales, así como romper el principio de equidad en la contienda, se actualiza en el presente caso el supuesto del artículo 103, numeral 2, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación

en Materia Electoral del Estado de Chiapas, relativo al supuesto establecido en el citado numeral respecto a que se acredita la determinancia al ser la diferencia de la votación entre el primero y segundo lugar menos del cinco por ciento, ya que como ha quedado puntualmente establecido, la diferencia existente entre los dos primeros lugares de la votación es sólo del 2.46%.

Aunado a lo anterior, se debe considerar que s bien se hace nugatorio el voto ejercido por 61,265 ciudadano el día de la jornada electoral, también es referente considerar que la participación ciudadana en este proceso electoral ha sido la más baja de la última década, lo cual se refiere a continuación⁶⁰.

Año de elección	Total de votos	% de participación ciudadana
2021	61,265	43.53
2018	76,752	57.58
2015	59,158	48.82
2012	66,863	(N/D listado nominal)

En consecuencia, no es posible ni aceptable que se predique la autenticidad de una elección cuando uno de los Partidos Políticos participantes violara la normativa electoral durante el periodo de campaña y obteniendo una ventaja competitiva que rompe con el principio de equidad en la contienda sobre las demás candidaturas, máxime si éste resulta ganador habiendo obtenido un porcentaje menor al 2.46% de diferencia en la votación, sobre el segundo lugar, esto es, el primer lugar lo obtuvo Partido Verde Ecologista de México con 11,941 once mil novecientos cuarenta y un votos, y el segundo lugar, Partido Político MORENA, obtuvo 10,434 votos, es decir una diferencia de 1507 votos, como ya se dijo, es el 2.46 %. Lo que acarreó como consecuencia que la voluntad de las y los electores, en esa medida, se viciara y carezca de las

⁶⁰ Información oficial que en términos del artículo 39 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, se invoca como un hecho notorio, misma que puede ser obtenida a través de la publicada por la autoridad electoral administrativa local y es verificable mediante la consulta electrónica: <https://www.iepc-chiapas.org.mx/archivos-de-resultados-electorales>.



bases mínimas para identificarse como libre y sus resultados como auténticos.

Por tanto, la relación demostrable causa y efecto entre la violación a los principios de certeza y equidad en la contienda implica como ya se apuntó el contenido de los resultados electorales, que esté viciado, modificado o alterado.

En ese orden de ideas, procede la declaración de nulidad pues con la violación a los citados principios anula la elección impugnada, en que cual la diferencia entre el primero y segundo lugar es de 2.46%, es decir menos del 5 % que establece la normativa electoral.

Por tanto, al resultar fundados los agravios relacionados con la violación a los principios de certeza y equidad en la contienda y ser éstos determinantes, se actualiza la hipótesis de causal de nulidad de la elección.

En consecuencia, en el caso al estar plenamente acreditada la vulneración a los principios de certeza y equidad en la contienda, se debe revocar la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, otorgada a la Planilla conformada por el Partido Verde Ecologista de México.

Por último, resulta innecesario entrar al estudio de los agravios hechos valer por los actores citados en los numerales 1, 2, 3 y 7, en virtud a que al haber resultado **fundadas** las violaciones graves expuestas, resulta innecesario realizar el estudio de los restantes motivos de disenso, esto ya que los actores lograron su pretensión con el análisis de las violaciones graves antes analizadas.

OCTAVA. Efectos de la sentencia.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio. Asimismo, prevé que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Es por ello, que al encontrarse acreditada la actualización de la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, acorde a lo establecido en el diverso 127, numeral 1, fracción V, de la citada legislación, lo procedente es declarar la nulidad de la elección de miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y por ende revocar la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez, efectuada por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar, otorgada a la planilla del Partido Verde Ecologista de México.

En consecuencia, se ordena notificar al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, para que en términos de los artículos 45, fracción XXI y 81, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en relación a los diversos 29, 179 y 180, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, proceda a realizar los trámites conducentes a efecto de que se celebre la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos legales previstos en el artículo 177, numeral 2, del citado Código electoral.

En la elección extraordinaria que se convoque, se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad



estatales, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, secreto, directo, personal e intransferible.

2. Se ordena dar vista con copia certificada de la presente sentencia al Fiscal Electoral dependiente de la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de su competencia continúe con las investigaciones de posibles hechos delictuosos que se originaron con la vulneración a la bodega electoral y la sustracción de ochenta y tres boletas electorales, lo cual violentó los principios de certeza y equidad en las elecciones Municipales de San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Resuelve:

Primero. Se **desechan** los juicios de Inconformidad TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021, promovidos por el candidato a la Presidencia Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, postulado por la coalición "Va por San Cristóbal"; por los razonamientos expuestos en la consideración **tercera** del presente fallo.

Segundo. Se acumulan los expedientes con las claves TEECH/JIN-M/099/2021, TEECH/JIN-M/105/2021, TEECH/JIN-M/106/2021, TEECH/JIN-M/122/2021 y TEECH/JIN-M/123/2021, al diverso TEECH/JIN-M/043/2021, por ser éste el primero en recibirse, por tanto, se ordena a la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia en los autos de aquellos expedientes que tienen el carácter de acumulados.

Tercero. Se declara la **nulidad de la elección** de Miembros de Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, Chiapas y se revoca la Constancia de Mayoría y Validez entregada a la planilla de candidatos postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por las razones y fundamentos señalados en la consideración **séptima** de esta sentencia.

Cuarto. Se vincula al Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus competencias emita dentro del plazo legal respectivo el Decreto en el cual convoque a elección extraordinaria a miembros de Ayuntamiento en el Municipio de San Cristobal de las Casas, Chiapas; atento a lo establecido en las consideraciones **séptima y octava** de esta determinación.

Quinto. Se vincula al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en la consideración **séptima y octava** de esta sentencia.

Sexto. Se ordena **dar vista** al Fiscal Electoral dependiente de la Fiscalía General del Estado, en términos y para los efectos precisados en la consideración octava, numeral 2, de este fallo.

Notifíquese personalmente la presente sentencia a los **actores y terceros interesados** en los correos electrónicos autorizados y de manera emergente en los domicilios señalados en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable Consejo Municipal Electoral 077, de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, en los correos electrónicos autorizados para tal efecto; a las autoridades vinculadas Congreso del Estado de Chiapas, y al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de



Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con el voto aclaratorio de la Magistrada Presidenta ante la Secretaria General estas últimas por Ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General en funciones de
Magistrada por Ministerio de Ley

Adriana Sarahí Jiménez López
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

VOTO ACLARATORIO, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 102, NUMERAL 13, FRACCIONES I, VI Y VII, DEL CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS; ASÍ COMO 21, FRACCIÓN VIII Y 61, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EMITE LA MAGISTRADA ANGELICA KARINA BALLINAS ALFARO, EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD NÚMERO TEECH/JIN-M/043/2021 Y ACUMULADOS, APROBADO POR UNANIMIDAD Y RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA DE VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Con el respeto que se merecen mis homólogos, la suscrita discrepa con una parte considerativa no esencial de la sentencia que se resuelve, al estimar que en ella debió precisarse con mayor amplitud lo referente a la integración y así también a la competencia del órgano resolutor, derivado de la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, en consecuencia, emito el presente **VOTO ACLARATORIO** con base en los argumentos siguientes:

En el proyecto puesto a consideración del Pleno por el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, en el capítulo de los Antecedentes, específicamente, en lo referente al Trámite Jurisdiccional, refiere que en Sesión Privada de veintitrés de junio del año en curso, el Pleno calificó de fundada la excusa planteada por la Magistrada Presidenta Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, para conocer del juicio en que se actúa, atendiendo a que previamente, mediante oficio TEECH/PONENCIA/CSJRO/285/2021, de fecha veinte junio del año en curso, la Presidenta de éste órgano colegiado planteó su excusa al Pleno, para "*...conocer y resolver el presente asunto y todos los que se acumulen, en virtud a que mi hermana **Victoria Ruiz Olvera**, resulta ser interesada en todos y cada uno de los medios de impugnación que se planteen ante éste Órgano Jurisdiccional; lo anterior toda vez que integra la planilla electa del Partido Político Verde Ecologista en el Municipio de San Cristóbal de las Casas Chiapas, como Síndica Municipal; y tener parentesco en línea recta por consanguinidad con la suscrita; razón por la cual me encuentro impedida legalmente para conocer del asunto a fin de evitar algún posible conflicto de intereses...*"; mismo oficio que fue recibido en mi Ponencia el veintiuno de junio



del año en curso, data en la que tuve conocimiento de dicho impedimento legal, por parte de uno de los integrantes de éste órgano jurisdiccional de naturaleza colegiada.

En virtud de lo anterior, para efectos de conocer y resolver el juicio en que se actúa, el Pleno de éste Tribunal quedó constituido de diferente manera a la que fue designada por el Senado de la República, lo que en nada afecta a la competencia, ni a la debida integración del órgano jurisdiccional autónomo que hoy resuelve, ni a la validez de la sentencia que se emite, toda vez que conforme al artículo 6, fracción XV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno tiene la competencia y atribuciones para elegir al Titular de la Magistratura que deberá fungir como Encargado de la Presidencia del Tribunal, en caso de empate, será designado el de mayor antigüedad, siempre y cuando la designación sea exclusivamente por el tiempo de ausencia de quien Preside; lo que ocurrió en el caso concreto, que ante la ausencia ocasional de la Presidenta, la signante actuó por Ministerio de Ley, únicamente para resolver el juicio de mérito, y por los motivos antes expuestos; en consecuencia, y para poder conformar legal y debidamente con tres Magistrados el órgano colegiado resolutor (Pleno), también hubo una sustitución lógica y escalonada desde el punto de vista jerárquico, de entre los Servidores Públicos integrantes de éste Tribunal (Secretaria General y Subsecretaria General), a efecto de que el Pleno pudiese estar en condiciones de conocer y resolver lo que en derecho proceda.

Por todo lo expuesto; es que la suscrita se aparta de una consideración que no varía los argumentos ni el sentido de la sentencia que ha sido aprobada por unanimidad; no obstante solicito que, con fundamento en los artículos 102, numeral 13, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, se asiente y, se inserte en la sentencia respectiva el presente **VOTO ACLARATORIO**.

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada Electoral Local

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARÍA GENERAL

